

RECOMENDACIÓN No. 54 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, POR LA OMISIÓN DE BRINDAR PROTECCIÓN, AUXILIO Y SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA OPORTUNA QUE DERIVÓ EN ACCIONES DE LINCHAMIENTO EN SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Distinguida secretaria y distinguido gobernador:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 4º, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133, 136 y 137 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/5068/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, consistentes en la omisión de proporcionar auxilio y seguridad pública por parte de autoridades estatales y federales que derivaron en la privación de la vida de V1; así como la privación de la vida mediante linchamiento de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; y lesiones provocadas a VL1, VL2, VL3, VL4, VL5,

VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26, VL27, VL28, VL29 y VL30, en San Mateo del Mar, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se hace con claves, que se agruparon de acuerdo con su calidad: personas fallecidas, pobladores lesionados, testigos, autoridades responsables federales y estatales, personas servidoras públicas estatales y federales. Esta asignación de claves no significa que se les desconozca la calidad de víctimas cuando la tienen. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Referencia	Clave
Persona Víctima Fallecida	V
Persona Víctima Lesionada	VL
Persona Poblador	P

Referencia	Clave
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable del Ámbito Federal	ARF
Persona Autoridad Responsable del Ámbito Estatal	ARE
Persona Autoridad Responsable del Ámbito Municipal	ARM
Persona Servidora Pública del Ámbito Federal	SPF
Persona Servidora Pública del Ámbito Estatal	SPE
Organizaciones de la Sociedad Civil Defensoras de Derechos Humanos	OSC

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, organismos autónomos, cargos de personas servidoras públicas y normatividad se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Descripción	Clave
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	MP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

Descripción	Clave
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Guardia Nacional	GN
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	IIEPCO
Policía Estatal	PE
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca	SEGEGO
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	SSP
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas	Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas	Código de conducta
Mesa de Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz y/o Grupo de Coordinación para la Construcción de Paz y Seguridad en el estado de Oaxaca	GCO

5. Con motivo de la queja presentada por los hechos ocurridos el 2 de mayo y 21 de junio de 2020, esta Comisión Nacional inició, el 23 del mismo mes y año, el expediente de queja CNDH/2/2020/5068/VG para investigar las presuntas violaciones graves a derechos humanos. Desde ese día visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en San Mateo del Mar, Oaxaca, e iniciaron las labores de investigación y de atención a los familiares de las víctimas y a los lesionados. A lo largo de la investigación se logró recabar diversa documentación, mediante solicitudes de información a las autoridades, así como múltiples actuaciones de campo para recopilar evidencias, testimonios, documentos, y se emitieron medidas cautelares. Por lo que hace a los hechos ocurridos los días 2 de mayo y 21 de junio de 2020, en la comunidad de San Mateo del Mar y Huazantlán del Río, ambas del Estado de Oaxaca, la Comisión Nacional recabó diversas evidencias.

6. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se presenta el siguiente índice:

I N D I C E

	Pág.
I. ASPECTOS PRELIMINARES	6
A. Contexto Socioeconómico.	7
B. Antecedentes de linchamientos en el Estado de Oaxaca y en el país.....	12
C. Contexto del conflicto en la zona previo a los hechos del 21 de junio de 2020.	
.....	18
II. HECHOS.	22
III. EVIDENCIAS.....	26
IV. SITUACIÓN JURÍDICA.....	33
V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.....	37
A. Calificación de violaciones graves a Derechos Humanos.	39
B. Responsabilidad del Estado por actos de particulares.....	41

C. Usos, costumbres y derechos humanos.....	45
D. Violaciones al derecho a la vida, a la seguridad jurídica e integridad personal por omitir brindar protección y auxilio, así como seguridad pública oportuna.....	47
E. Responsabilidad Institucional.....	78
F. Consideraciones finales.....	80
G. Reparación del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento.	81
VI. RECOMENDACIONES.....	94

I. ASPECTOS PRELIMINARES

7. Para comprender un hecho o caso concreto, es primordial tomar en cuenta las condiciones en las que se produjeron. Para esta Comisión Nacional, el análisis del contexto es una herramienta de documentación necesaria para todas las autoridades y especialmente útil al investigar violaciones a derechos humanos, con la finalidad de determinar, principalmente, los siguientes aspectos: a) la manera en que el contexto de desigualdad y exclusión influyó en la realización de los hechos; b) si las autoridades realizaron un análisis contextual, previo a sus actuaciones para la generación de responsabilidades; y, c) comprender el impacto que los hechos tuvieron en los familiares de las víctimas y en la comunidad, así como dimensionar los mecanismos de reparación idóneos a fin de resarcir las violaciones a derechos humanos, atendiendo al entorno y condiciones sociales de las víctimas.

8. El análisis que se realizará incluye el contexto socioeconómico, a fin de valorar los factores de vulnerabilidad que existen en la comunidad, el contexto y los conflictos político-electorales que se actualizaron previo a los hechos materia de la presente investigación y, finalmente, los antecedentes de linchamientos en la región y el Estado de Oaxaca, que permiten evidenciar falta de confianza y credibilidad en las autoridades y en las Instituciones de gobierno, que hacen patente la necesidad

de promover y desarrollar en las comunidades la práctica de sus usos y costumbres compatibles con la cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos.

A. Contexto Socioeconómico.

9. A fin de ubicar lo ocurrido el 21 de junio de 2020 en un contexto socioeconómico, se exponen datos estadísticos e indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); asimismo, se señalan referencias del conflicto político-electoral que permanece en la zona.

- **Información general del Estado de Oaxaca.**

10. El Estado de Oaxaca ocupa el 4.8% del total de la extensión territorial de la República Mexicana y limita con los estados de Veracruz, Puebla, Chiapas, Guerrero y en su frontera sur con el océano Pacífico. El territorio está dividido en 8 regiones, 30 distritos y 570 municipios, de los cuales sólo 153 se rigen por el sistema de partidos políticos mientras que los restantes 417 reconocen el sistema de usos y costumbres¹. Además de la complejidad que representa su división política, Oaxaca es la entidad federativa del país con la mayor diversidad de etnias y de lenguas. En la página oficial del estado, www.oaxaca.gob.mx se señala que, de los 65 grupos étnicos existentes en la República Mexicana, en Oaxaca conviven 18 que, en conjunto, superan el millón de habitantes.

11. La división municipal del Estado de Oaxaca es una muestra de la alta segmentación que se vive en su interior; históricamente *“la tenencia de la tierra ha cambiado al paso de sucesivas conquistas generando muy diversas divisiones territoriales, cambios en los nombres de pueblos, ríos, montañas, accidentes*

¹ IEEPCO. Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018. <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

*geográficos, así como cambios en la distribución de la población y sus relaciones económicas, sociales y políticas*².

12. Los grupos étnicos de Oaxaca son: mixtecos, zapotecos, triquis, mixes, chatinos, chinantecos, huaves, mazatecos, amuzgos, nahuas, zoques, chontales, cuicatecos, ixcatecos, chocholtecos, tacuates, afromestizos de la Costa Chica y tzotziles.

13. Según el censo 2020 realizado por el INEGI, la población total es de 4,132,148 habitantes, de los cuales el 52.2% son mujeres y 47.8% hombres.

14. Acorde con el mismo censo, la población de San Mateo del Mar es de 15,571 habitantes; el “Catálogo de localidades indígenas de 2010”, publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el municipio de San Mateo el Mar contaba con una población de 14,252 personas de las cuales 14,221 son indígenas; de ellos 5,720 vivían en la localidad de San Mateo del Mar y 1,512 en Huazantlán del Río.

15. Según el Consejo Nacional de Población (CONAPO), la marginación se refiere al *“fenómeno estructural múltiple que valora dimensiones, formas e intensidades de exclusión en el proceso de desarrollo y disfrute de sus beneficios*³”, por lo que su medición se da a través de indicadores que arrojan un resultado sobre el nivel en que una población está excluida de la oportunidad de desarrollo.

16. A partir de información obtenida por el CONAPO, se conoce que, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se registra un grado de marginación muy

² Ordóñez, María de Jesús. (2000). El territorio del estado de Oaxaca: una revisión histórica. *Investigaciones geográficas*, (42), 67-86. Recuperado en 10 de noviembre de 2016, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112000000200006&lng=es&tlng=es.

³ CONAPO, Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2015, Colección Índices Sociodemográficos, pág. 11.

alto, con un índice de 38.55% de la población y ocupa el lugar 12 de los municipios más marginados en el contexto nacional⁴.

17. Bajo el criterio de situación de pobreza que brinda CONEVAL, se considera que una persona se ubica en pobreza cuando el ingreso mensual que percibe es insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias, y tiene por lo menos una carencia social. Dicho Consejo considera que una persona está en situación de pobreza extrema si no puede cubrir sus necesidades alimentarias y tiene tres carencias sociales o más. Las carencias sociales se encuentran definidas en la Ley General de Desarrollo Social; para medir la pobreza se consideran la carencia por acceso a la alimentación, rezago educativo, carencia por acceso a los servicios de salud, a la seguridad social, por calidad y espacios en la vivienda y por acceso a los servicios básicos de vivienda.

18. En cuanto a las condiciones de todo el Estado de Oaxaca, según los datos del CONEVAL, en 2018 tenía mayores niveles de pobreza y carencia que el promedio del país, mientras que en promedio en México el 41.9% de las personas se encuentran en pobreza, en Oaxaca lo están el 66.4%⁵.

19. En todas las mediciones, los indicadores de pobreza de la entidad son más altos que la media nacional, lo que se expresa en la siguiente tabla⁶:

Indicador	México	Oaxaca
Pobreza (% de personas)	41.9	66.4
Pobreza extrema (% de personas)	9.5	23.3
Carencia por acceso a la alimentación (% de personas)	20.4	27.9

⁴ CONAPO. Índices de marginación por entidad federativa y municipio 2020. <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>

⁵ CONEVAL. Informe de pobreza y evaluación 2020. Oaxaca. Ciudad de México: CONEVAL, 2020, pág. 14.

⁶ CONEVAL. Informe de pobreza y evaluación 2020. Oaxaca. Ciudad de México: CONEVAL, 2020.

Indicador	México	Oaxaca			
Carencia por acceso a los servicios de salud (% de personas)	16.2	16.3			
Rezago educativo	16.9	27.1			
Carencia por calidad y espacios en la vivienda (% de personas)	11.1	25.1			
Carencia por acceso a los servicios básicos de vivienda (% de personas)	19.8	58.3			
Carencia por acceso a la seguridad social (% de personas)	57.3	76.2			
Indicadores	Porcentaje				Miles de personas
Pobreza	2010	2012	2014	2018	2018
Población en situación de pobreza	67	61.9	66.8	66.4	2434.6
Población en situación de pobreza moderada	37.7	38.6	38.4	43.1	1518.0
Población en situación de pobreza extrema	29.2	23.3	28.3	23.3	916.6
Población vulnerable por carencias sociales	22.2	26.1	23.3	22.5	1024.5
Población vulnerable por ingresos	1.3	1.66	2.1	2.6	65.1
Indicadores	Porcentaje				Miles de personas
Población no pobre y no vulnerable	9.5	10.3	7.9	8.5	348.0

Indicadores	Porcentaje				Miles de personas
Indicadores de carencia social					
Rezago educativo	30	27.7	27.2	27.1	1107.2
Carencia por acceso a los servicios de salud	38.5	20.9	19.9	16.2	665.1
Carencia por acceso a la seguridad social	79.4	75.7	77.9	76.2	3116.6
Carencia por calidad y espacios en la vivienda	33.9	24.6	24.5	25.1	1027.6
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	58	55.5	60.5	58.3	2384.4
Carencia por acceso a la alimentación	26.4	31.7	36.1	27.9	1142.2
Bienestar					
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	36.2	34.4	42.1	37.4	1532.1
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar	68.3	63.6	68.8	69.0	2822.5

Fuente: Elaboración propia con datos del CONEVAL.

20. En el Estado de Oaxaca, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más es de **8.1**, lo que equivale a poco más de segundo año de secundaria. Según datos del INEGI, de cada **100** personas de 15 años o más **10** no tienen ningún grado de escolaridad; **57** tienen la educación básica terminada; **19** finalizaron la educación media superior; **14** concluyeron la educación superior; en la

entidad 12 de cada 100 personas de 15 años y más, no saben leer ni escribir, mientras que a nivel nacional son 5 de cada 100 habitantes⁷.

21. Las lenguas indígenas más habladas en el estado de Oaxaca son:

Lengua indígena	Número de hablantes (2010)
Lenguas zapotecas	371 740
Lenguas mixtecas	264 047
Mazateco	175 970
Mixe	117 935

22. Pese a su amplia riqueza cultural, Oaxaca es una de las entidades que históricamente ha presentado un mayor rezago social en el país por las carencias y expectativas incumplidas; esa situación podría explicar la actitud y falta de confianza de los habitantes ante cualquier autoridad.

23. En materia político electoral, en el Estado de Oaxaca, alrededor de 417 municipios se rigen por el sistema normativo interno. San Mateo del Mar pertenece al séptimo distrito electoral de Oaxaca, que está conformado por 24 municipios.

B. Antecedentes de linchamientos en el Estado de Oaxaca y en el país.

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante contextualizar los factores de los linchamientos, los cuales, conforme al

⁷ INEGI. Censo de población y vivienda 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/educacion.aspx?tema=me&e=20>

artículo 17, párrafo primero de la Constitución Federal están prohibidos ya que ordena “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma” y en el ámbito penal implica un homicidio doloso cometido por una multitud.

25. El 21 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional y la UNAM, llevaron a cabo el Foro de Reflexión y Diálogo “*El fenómeno de los linchamientos en México (2010-2017), incidencias, causas y alternativas*”, a fin de compartir experiencias y generar aportaciones al estudio del fenómeno, cuyos datos se incorporan en el contexto social que se incluye en el presente apartado.

26. Es poca la información oficial sobre linchamientos. Son los medios de comunicación los que vienen registrando este tipo de eventos, en los diversos lugares del país donde han ocurrido.

27. De acuerdo con la documentación hemerográfica de Raúl Rodríguez Guillén, de 1988 a septiembre de 2017, en el país se han registrado 862 linchamientos (tentativa y consumados), de los cuales el 65.3% se concentran en cuatro estados⁸.

Estado	Linchamientos
Estado de México.	242
Puebla.	182
Ciudad de México.	79
Oaxaca.	60
Otros.	299

⁸ Rodríguez Guillén, Raúl, Participación en el Foro de Reflexión y Diálogo “*El fenómeno de los linchamientos en México (2010-2017), incidencias, causas y alternativas*”, CNDH-UNAM

28. En 2020, la Asociación Causa en Común realizó un conteo de notas periodísticas registradas en medios de comunicación nacionales y estatales. Uno de sus resultados mostró que, en el primer semestre de ese año, Oaxaca registró 10 intentos de linchamiento, seguido por el estado de Puebla con 9 intentos; en 1 caso más la víctima falleció al no poder detener el linchamiento en Oaxaca, mientras que en Puebla los linchamientos se ejecutaron en 3 ocasiones⁹.

29. Los altos porcentajes de estos actos violentos son indicadores de su reiteración y de la necesidad de ampliar su estudio para generar políticas públicas y cambios legislativos que prevengan y erradiquen su comisión, con la participación de autoridades y representantes de la sociedad civil.

30. Se relaciona a los linchamientos con el “*abandono*” o “*ausencia*” de autoridad, la inseguridad, la desigualdad social, entre otros aspectos, que en algunos casos convergen en estos sucesos, lo cual no debe justificar conductas violentas que alteran el orden público, producen delitos y violaciones a derechos humanos.

31. Son múltiples las causas que propician los linchamientos, principalmente la crisis de autoridad ante el incumplimiento o negligente actuar del Estado, y el hartazgo institucional¹⁰.

32. Como ejemplo de lo anterior, las Encuestas Nacionales de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública elaboradas por el INEGI en 2019 y 2020, muestran que en el estado de Oaxaca al 2019, el 71.2% de su población se percibió insegura, esta cifra aumentó al 75.3% durante el 2020, siendo el promedio nacional el 78.6% de la población¹¹.

⁹ Causa en común: “Atrocidades registradas en medios periodísticos durante el primer semestre de 2020”, pág. 5 http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2020/08/200729_v7_-NotaAtrocidades.pdf

¹⁰ Rodríguez, Raúl y Vilas, Carlos, Foro de Reflexión y Diálogo “*El fenómeno de los linchamientos en México (2010-2017), incidencias, causas y alternativas*”, CNDH-UNAM.

¹¹ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública 2020, consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf

33. Respecto a la confianza de las personas en materia de procuración de justicia, la encuesta realizada en 2020 mostró que, en el 95.2% de los delitos, no hubo denuncia o bien, la autoridad ministerial no inició una carpeta de investigación. Cabe señalar que la cifra registrada en la entidad fue la segunda más alta a nivel nacional¹².

34. Respecto a la confianza en las autoridades en materia de seguridad pública, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI elaborada en 2020, evidenció que, en el estado de Oaxaca, el 52.3% de la población confía en la Policía Estatal, mientras que sólo el 40.2% de la población mostró confianza en la Policía Municipal¹³.

35. Esta Comisión Nacional desea enfatizar que no pretende justificar los linchamientos bajo el pretexto de la inseguridad o en la falta de confianza y credibilidad en las instituciones. El linchamiento es el extremo de la barbarie, ejecutada por un grupo de individuos en contra de personas en inferioridad numérica, que trae aparejada una serie de deficiencias en el esquema de prevención, seguridad pública, impartición de justicia, pero también muestra carencias en el ámbito educativo, social, ético y cultural de la población participante y que los linchamientos son en sí mismo un factor de inseguridad, al cometerse en agravio de la víctima y de la sociedad, agudizando y escalando los niveles de violencia en la sociedad.

36. En el contexto jurídico, los linchamientos, desde un enfoque en derechos humanos, confrontan al quehacer y debida diligencia de la autoridad, la cual de no impedirlos provoca la violación a los derechos humanos a la integridad, seguridad jurídica, legalidad, dignidad y a la vida de las personas agredidas.

¹² Ídem.

¹³ INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2021_junio_presentacion_ejecutiva.pdf

37. Esta Comisión Nacional define el linchamiento como el acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionadas por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte¹⁴.

38. Se distinguen dos tipos de elementos en un linchamiento: a) los de índole antisocial; y, b) los de carácter antijurídico. Los primeros son actos de provocación (que generan el enojo de la colectividad) y de intención (que provoca la reacción material de la colectividad enojada). Los segundos son actos que materializan la violencia colectiva mediante agresión física, los cuales por sí mismos son contrarios a la ley y, por tanto, deben ser investigados por la autoridad procuradora de justicia para determinar la sanción a aplicar.

39. Existen factores que propician la violencia colectiva, como es la desconfianza, la indiferencia, la impunidad y la ineficacia de las autoridades para actuar frente a la inseguridad, pero también frente a estos hechos, lo que significa que en la mayoría de los casos, las personas que participan en los linchamientos no son procesados penalmente y da la impresión que pueden actuar impunemente bajo una pretendida justificación de que *“aquí lo decide la gente”* o que es *“la decisión del pueblo”*.

40. Durante el desarrollo del linchamiento *“las masas cobran el poder que les da la pérdida del rostro individualizado”*¹⁵. Los perpetradores actúan bajo el anonimato

¹⁴ CNDH Recomendación 78/2017 “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, por la omisión de actuación de las autoridades en el linchamiento de V1 y V2, en Ajalpan, Puebla.”. párr. 85.

¹⁵ Monsiváis, Carlos, *“Justicia por propia mano”*, México, CNDH, 2002, p. 28.

que les brinda la colectividad, cubren sus rostros conscientes de su conducta y con la seguridad de que no serán identificados, ejecutando los actos más crueles al amparo que *“los hombres pueden equivocarse; el pueblo no”*¹⁶.

41. Estos actos violentos no sólo son dirigidos a particulares como castigo, también pueden ir en contra de comunidades enteras, enmarcadas como enfrentamientos, conflictos entre familias y en contra de autoridades por cuestiones políticas o bien como medio de presión, amenaza y negociación, valiéndose de vidas para la exigencia de sus demandas.

42. Durante el evento los espectadores suelen tener una intervención indirecta, permisiva y pasiva, al no evitar estos actos inhumanos, incluso al impedir que los cuerpos de seguridad pública ingresen a la zona de conflicto, para el rescate de las víctimas y la detención de los responsables.

43. La evaluación de riesgos también es un factor determinante en el rescate de las víctimas. Las corporaciones de seguridad pública al arribar a la zona de conflicto miden el nivel de violencia y el número de elementos frente a la población y suelen concluir que no existen las condiciones de diálogo o que son ampliamente superados, sin recurrir previamente a técnicas de disuasión, dispersión y control de masas.

44. Posterior al linchamiento, en ocasiones las autoridades en un ánimo de evadir sus responsabilidades suelen minimizar los hechos, aludiendo –en algunos casos– a que las personas fallecidas contaban con antecedentes penales, aprobando con ello la conducta cometida por los perpetradores.

45. Asimismo, los distintos niveles de gobierno suelen responsabilizarse mutuamente, buscando eximirse de los hechos al establecer que *“el linchamiento fue perpetrado por particulares”*. Por lo que las investigaciones sólo se dirigen a

¹⁶ *Ibidem*, p. 13.

éstos, sin indagar las acciones y omisiones de funcionarios que tuvieron conocimiento e intervinieron en el evento.

46. En aquellos casos que ha sido posible llevar ante la autoridad de procuración de justicia a personas que participaron en linchamientos, el acto suele ser investigado bajo los tipos penales de motín, lesiones y homicidio (simple o calificado¹⁷), en este último supuesto, al ser un acto atribuible a un individuo y el linchamiento una acción colectiva, los elementos del tipo penal resultan complejos para ajustarlos a la conducta, por lo que, en algunas ocasiones al no poder determinar quién produjo la muerte de la víctima, no se sanciona a los responsables o se dicta una pena que no es proporcional a la gravedad del hecho.

47. Un factor que prevalece posterior al linchamiento es la estigmatización de las comunidades en las que se comete el acto, lo que en circunstancias ordinarias no representa los valores y el sentir comunitario.

48. Esta Comisión Nacional destaca que la reproducción de los linchamientos en medios de comunicación y redes sociales sin el debido tratamiento de las imágenes y el fácil acceso al material gráfico en portales de Internet, puede ser un factor que incrementa la sensación de inseguridad y la aprobación colectiva inconsciente del acto violento como un medio de solución.

C. Contexto del conflicto en la zona previo a los hechos del 21 de junio de 2020.

49. Hasta el año 2010, en la elección de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca, participaban exclusivamente los hombres que vivían en la

¹⁷ El Código Penal del Estado de Oaxaca en sus artículos 285, 299, 300, 301 fracciones II y IV y 302 establece entre otros supuestos que se trata de un homicidio calificado aquél que se comete con premeditación y ventaja, cuando se actúa con brutal ferocidad, el infractor es superior por el número de los que lo acompañan y cuando la víctima se halle inerme o caído y el infractor armado o de pie, sin obrar en defensa legítima.

cabecera municipal, omitiéndose la intervención de mujeres y pobladores de las 16 comunidades que componen el municipio; posteriormente, se amplió la participación de las agencias municipales.

50. El 4 de enero de 2016, el IEEPCO solicitó al entonces Presidente Municipal que difundiera de la manera más amplia, en el municipio, el dictamen emitido por esa autoridad electoral en el cual se especificara su sistema normativo interno, el método y procedimiento para la elección de sus autoridades municipales, la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección y que se garantizara el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas, por lo cual se debía convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejercieran su derecho en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento¹⁸.

51. En noviembre de 2016, esa autoridad electoral recibió por separado, dos escritos, uno firmado por la autoridad municipal de San Mateo del Mar y el segundo por el agente municipal de Huazantlán del Río y otras colonias y rancherías; ambos solicitaron la intervención del IEEPCO para la preparación y organización del proceso electivo, dos días después, autoridades comunitarias solicitaron una mesa de diálogo con la autoridad municipal para definir la elección de concejales y solicitaron que la elección se realizara por el método de planillas; cabe destacar que aunque esa reunión se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2016, no hubo consenso para la instalación de un consejo municipal electoral. Posteriormente, los días 11 y 18 de diciembre del mismo año se celebraron las elecciones de presidente municipal, síndicos, tesorera y regidurías, respecto de la cual se inconformaron los agentes municipales y mujeres de las comunidades aduciendo, sustancialmente, que en esas elecciones únicamente participaron personas de las tres secciones de la cabecera municipal y que la elección no se llevó a cabo conforme a sus usos y

¹⁸ IEEPCO. "Acuerdo Ieeeco-Cg-Sni-347/2016, Respecto De La Elección Ordinaria De Concejales Al Ayuntamiento Celebrada En El Municipio De San Mateo Del Mar, Oaxaca, Que Electoralmente Se Rige Por Sistemas Normativos Internos", párrafo 4. https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%e2%80%90347_2016.pdf

costumbres. La autoridad electoral declaró jurídicamente válida la elección del 11 de diciembre de 2016, no así la realizada el 18 de diciembre del mismo año para la elección de 6 regidurías.

52. El 13 de octubre de 2019 se llevaron a cabo elecciones para la renovación de las autoridades municipales bajo el mismo método de plantillas, entre las cuales se encuentra la presidencia municipal, agentes municipales y de policía, resultando electo ARM1 como presidente municipal. Sin embargo, el 10 de marzo de 2020, varios agentes municipales, como son ARM2, ARM3, ARM4, ARM5, ARM6 y ARM7 se presentaron ante la SEGEGO para solicitar la destitución del presidente municipal. De acuerdo con lo relatado por ARE, Secretario General del Gobierno del Estado en la temporalidad de los hechos, se les explicó el procedimiento para la destitución de autoridades municipales, precisando que en materia electoral, el plazo para impugnar las resoluciones ya estaba prescrito, se les orientó a iniciar su petición ante el Congreso del Estado y se les requirió a sostener un diálogo con esa autoridad para solucionar la problemática; ante su insistencia, el 12 de marzo de 2020 se les orientó nuevamente y sugirió la realización de una mesa de trabajo con la autoridad municipal que se realizaría el 24 de marzo de 2020, la cual no se llevó a cabo debido a las restricciones sanitarias impuestas a actividades presenciales, con motivo de la pandemia por COVID-19.

53. El 2 de mayo de 2020, bajo el pretexto de instalar un “*filtro sanitario*” que inspeccionara el acceso de personas atribuido a la pandemia de COVID-19, las autoridades de Huazantlán del Río ubicaron un retén que controlaba y restringía el acceso no sólo a esa comunidad, sino también al resto de comunidades debido a que es el único camino de acceso a la zona. En ese filtro, se le impidió el paso a unos vehículos que iban con destino a la Agencia de Laguna de Santa Cruz en los cuales se trasladaban habitantes de esa comunidad y unos músicos que iban a tocar en la fiesta patronal de Laguna de Santa Cruz. Según lo manifestado por las autoridades de Huazantlán del Río, las personas iban en estado de ebriedad, y

escandalizando, motivo por el cual decidieron su detención a las 11:00 horas; las personas que fueron detenidas relataron que quienes se encontraban en el filtro no les explicaron el motivo de su detención y que, mediante violencia, fueron retenidas en el interior de la Agencia municipal de Huazantlán del Río.

54. En la madrugada del 3 de mayo de 2020, alrededor de 30 personas, supuestamente lideradas por ARM1 viajaron, de San Mateo del Mar hacia la agencia municipal de Huazantlán del Río, con la finalidad de liberar a los detenidos, estas personas agredieron a quienes se encontraban en el filtro sanitario, en la agencia municipal y quemaron viviendas, negocios y vehículos.

55. Al tener conocimiento de esos hechos a través del representante de la SEGEGO en la Región del Istmo, elementos policiales de la SSP acudieron al municipio de San Mateo del Mar y establecieron "*presencia disuasiva*" en las inmediaciones de la Agencia de Huazantlán del Río, debido a que algunas personas de la comunidad se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero decidieron no ingresar al lugar de los hechos para evitar una nueva confrontación.

56. Posteriormente, se tuvo conocimiento que sobre la carretera a Salina Cruz se encontró el cadáver de V1, Agente Municipal suplente de Huazantlán del Río.

57. De acuerdo con lo informado por la SEGEGO, el GCO solicitó, el 4 de mayo de 2020, que elementos de la PE permanecieran y fortalecieran su presencia en todo el territorio del municipio de San Mateo del Mar hasta Laguna de Santa Cruz y tanto ARM1, presidente municipal como ARM2, ARM5 y ARM6, agentes municipales de Huazantlán del Río, de la Colonia Costa Rica y de la colonia Cuauhtémoc se reunieron por separado con ARE, Secretario General de Gobierno. Como resultado de esa reunión, los agentes municipales se comprometieron a garantizar el libre tránsito levantando el retén establecido y fomentar la colaboración de los ciudadanos para que se instalara un puesto de control y vigilancia o base de operaciones por parte de la SSP y la GN.

58. Contrario a los compromisos establecidos, el retén creado por las autoridades de Huazantlán del Río se mantuvo, la Agencia Municipal de Huazantlán del Río fue tomada por personas afines a ARM1 desde esa fecha hasta el día de los hechos.

59. El 5 de mayo, 6 de las personas detenidas acudieron a la Ciudad de Oaxaca, donde solicitaron a la FGE y la DDHPO medidas cautelares y demandaron una investigación respecto a su detención arbitraria, entre las cuales se encontraba V2.

60. El 30 de mayo de 2020, SPF1, Comandante de la GN en la entidad y SPE1, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, informaron, mediante videoconferencia, sobre la reunión del GCO, el ingreso de las corporaciones al municipio, y la SEGEGO solicitó la intensificación de los recorridos en la zona debido a que tenían conocimiento de que el retén establecido en Huazantlán del Río continuaba operando. El 17 de junio de ese año, la SEGEGO sostuvo comunicación con ARM2 a fin de que mantuvieran el orden en la comunidad y se le sugirió llevar a cabo una reunión con ARM1, la cual estaba planeada para el 24 de junio de tal anualidad.

II. HECHOS.

61. El 21 de junio de 2020, una comitiva formada por aproximadamente 30 personas se reunió en San Mateo del Mar con la finalidad de acudir a una asamblea que se llevaría a cabo en Huazantlán del Río, estas personas salieron en 6 camionetas de redilas y, aproximadamente a las 12:00 horas, al pasar por la colonia Reforma, se encontraron un retén, formado con llantas incendiadas y troncos de árboles que impedía el paso, instalado presuntamente por personas afines a ARM1; que en esa zona fueron agredidos con disparos de arma de fuego, resultando lesionados VL1, VL2, VL3, VL4 y VL5.

62. Por lo anterior, decidieron retornar en comitiva con los heridos en un solo vehículo a San Mateo del Mar, y solicitaron el apoyo de elementos de la GN y PE. Una vez que se encontraron en San Mateo del Mar, las cinco personas lesionadas buscaron atención médica de forma particular, únicamente VL2 y VL4 debido a sus lesiones, requirieron otro tipo de atención médica, motivo por el cual, a las 15:00 horas aproximadamente, solicitaron el auxilio de la Cruz Roja para su traslado hacia el Hospital Regional en Salina Cruz, Oaxaca.

63. Alrededor de las 16:00 horas del 21 de junio de 2020, los paramédicos de la Cruz Roja arribaron a la zona junto con 63 elementos policiales, de los cuales 32 pertenecían a la PE, 9 a Policía Vial, 12 a la GN y 2 Agentes de la Policía Ministerial, quienes se encontraron en el camino con 8 policías municipales al mando de SPM, Síndico Municipal de San Mateo del Mar.

64. El estado de fuerza que acudió a la zona es el siguiente:

Corporación	Elementos	Vehículos	Mando
Policía Estatal	32	5 patrullas	SPE2
Policía Vial	9	4 patrullas	SPE3
Policía Ministerial	2	1 vehículo	Sin dato
Policía municipal	8	No refiere	SPM
Guardia Nacional	12	2 vehículos pick-up	SPF2
TOTAL	63	12	4 Mandos

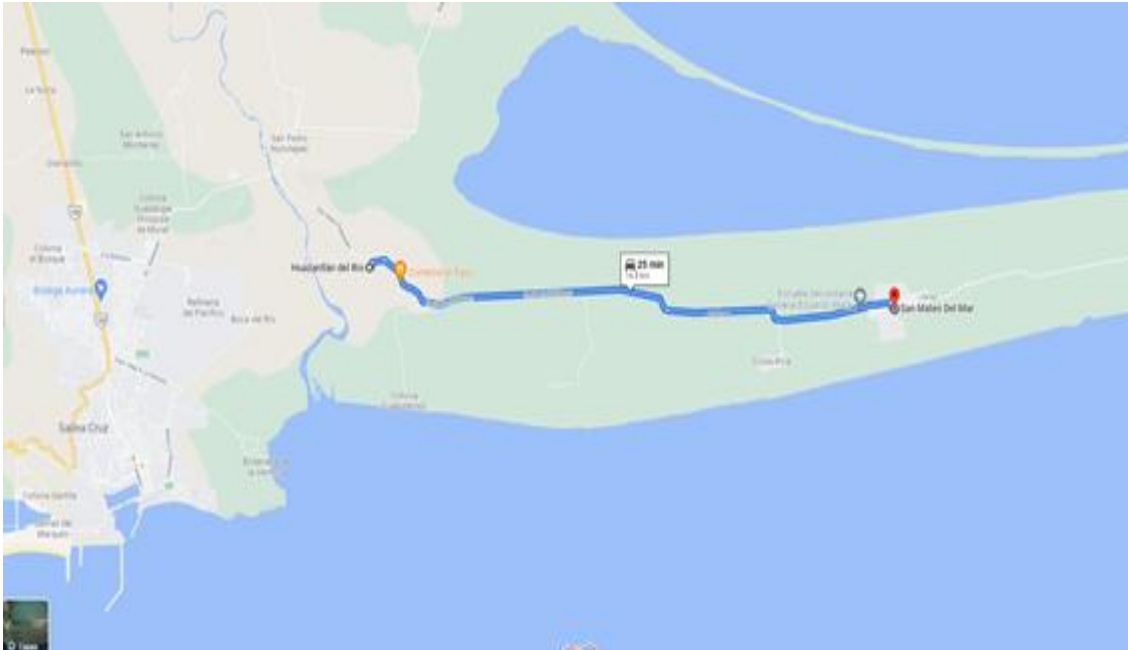
65. A las 17:00 horas de la misma fecha, salió el contingente de San Mateo del Mar, alrededor de las 18:00 horas las tres ambulancias junto con las patrullas de la GN y Policía Estatal llegaron a las inmediaciones de la colonia Cuauhtémoc, cerca

de Huazantlán del Río, en donde encontraron un retén con aproximadamente 150 personas, quienes impidieron su paso y revisaron el interior de las ambulancias para “confirmar” que sólo iban las personas heridas, después únicamente permitieron la salida de las ambulancias para continuar su trayecto hacia Salina Cruz, mientras que a las patrullas y los elementos policiales los mantuvieron en la zona y solicitaron que se trasladaran junto con una comitiva de personas nuevamente hacia San Mateo del Mar, donde arribaron a las 18:30 horas.

66. En San Mateo del Mar, se encontraron con más personas y pidieron el acompañamiento hacia Huazantlán del Río, debido a que se iba a llevar a cabo una “Asamblea”; los elementos policiales accedieron y llegaron a su destino alrededor de las 20:00 horas.

67. De acuerdo con las versiones de las autoridades, se mantuvieron en el filtro sanitario, que se encontraba a 50 metros de la Agencia municipal, hasta las 21:00 horas, momento en que observaron que “*un grupo de pobladores comenzaron a agredirse unos a otros*” y que los habitantes “*mostraban una conducta agresiva, intolerante, sin permitir el diálogo*”; ante “*la amenaza de incendiarlos*”, los elementos policiales intervinieron y lograron rescatar a 3 personas; posteriormente, una vez que advirtieron que las autoridades ministeriales y de seguridad pública del Estado siguieron su marcha hacia la salida del pueblo, los elementos de la GN los siguieron “*toda vez que se encontraban integrando un mismo contingente de seguridad*” hasta salir de la comunidad a las 22:00 horas con rumbo a Salina Cruz.

68. Para mayor comprensión del operativo, en el siguiente esquema se representan los lugares y distancias a considerar, desde la salida del contingente hasta su llegada a San Mateo del Mar, así como su regreso hacia Huazantlán del Río y su salida de la zona.



69. De acuerdo con lo informado por ARE, tuvo conocimiento de las primeras agresiones e instruyó al Secretario de Salud para que recibieran a los lesionados en el Hospital de Salina Cruz y que, alrededor de las 22:00 horas, SPF3, Delegado de la Secretaría de Gobernación, informó a ARF en su carácter de Secretaria Técnica de la Mesa del GCO que ARM1 solicitaba la presencia de elementos de la GN debido a que *“personas afines a él estaban siendo agredidas en el centro de la población de Huazantlán”*.

70. Los testimonios de las personas entrevistadas por esta Comisión Nacional coinciden en que, a las 20:00 horas del 21 de junio de 2020, comenzaron las agresiones hacia las personas que se encontraban al interior de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río y que, alrededor de las 22:00 horas, 15 personas que habían sido retenidas por la comunidad -13 hombres y 2 mujeres-, fueron golpeadas, apedreadas, les arrojaron blocks de concreto, sus extremidades fueron cercenadas con machetes y posteriormente sus cuerpos incendiados, todas esas

agresiones las realizaron alrededor de 300 personas, de la comunidad de Huazantlán del Río.

71. Al ser cuestionados por esta Comisión Nacional, las autoridades estatales y la GN informaron que no contaban con cámaras fotográficas, de videograbación, audio o cualquier otro instrumento para documentar la actuación de su personal. Tampoco proporcionaron bitácoras de servicio, partes de novedades, reportes, radiogramas o informes rendidos por los mandos de los elementos que acudieron al lugar.

72. Esta Comisión Nacional no contó con mayores elementos para realizar una narración momento a momento; a pesar de ello, se pudo identificar el tiempo o periodo durante el cual se desarrollaron los sucesos relevantes, los cuales de manera aproximada se relataron en el presente apartado.

III. EVIDENCIAS.

73. Escrito de queja presentado el 23 de junio de 2020 en esta Comisión Nacional por Q, en el cual señaló hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos por elementos de la GN y la SSP y agregó comunicado y nota periodística.

74. 25 actas circunstanciadas de los días 6, 13, 14, 16 y 17 de julio de 2020 en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar reuniones celebradas con autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de la sociedad civil; inspecciones oculares en la zona y entrevistas con VL8, VL10, VL20, T1, VL1, VL2, VL3, VL30, T8 y dos personas anónimas.

75. 4 certificados médicos de lesiones elaborados por personal de esta Comisión Nacional los días 28 de julio, 10 y 11 de agosto de 2020, y practicados a VL6, VL4, VL25 y VL26.

76. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2199/2020 del 24 de julio de 2020, mediante el cual la Fiscalía General de la República remitió un informe a esta Comisión Nacional.

77. 5 actas circunstanciadas del 10 y 11 de agosto de 2020, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional entrevistó a VL4, VL3, VL1, VL26 y familiares de V1.

78. . Actas circunstanciadas del 12 y 14 de agosto de 2020, por las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con servidores públicos de la FGE, quienes proporcionaron 15 certificados de defunción correspondientes a V2 a V16 y dos listados correspondientes a las víctimas mortales y personas lesionadas, así como la consulta y transcripción de diligencias que obran en la carpeta de investigación 3.

79. Oficio SGG/SJAR/01910-BIS/2020 del 15 de agosto de 2020, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno emitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

80. 20 actas circunstanciadas del 14 de junio, 10 y 25 de agosto, 11 y 12 de septiembre de 2020, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional entrevistó a VL6, VL7, T2, T3, VL25, T4, VL9, a familiares de V15, V4, T5, T6, VL15, V14, VL8, T7, VL16, la viuda de V9 y a VL24, quienes refirieron las circunstancias en que se suscitaron los hechos del 21 de junio de 2020.

81. Oficio DDH/COL/VIII/2091/OAX/2020 del 14 de agosto de 2020, a través del cual la FGE informó que inició la carpeta de investigación 3 por homicidio calificado.

82. Acta circunstanciada del 25 de agosto de 2020, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que personal de la SSP entregó copia del oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2353/2020, por el que esa Institución rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

83. Certificados médicos del 11 de septiembre de 2020, emitidos por esta Comisión Nacional y practicados a VL24 y VL15.

84. Correo electrónico del 21 de septiembre de 2020, enviado por la Dirección de Derechos Humanos en la FGE, mediante el cual adjuntó el oficio DDH/QR/IX/2020 del 17 de septiembre de 2020, a través del cual esa Institución rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

85. 13 informes de intervención psicológica del 18 de junio, 14, 23 y 30 de septiembre, 27 de octubre, 7, 8, 11 y 14 de diciembre de 2020, elaborados por personal de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que VL8, VL20, VL10, T1, VL3, VL15, VL16, VL24, VL1, VL26, VL4 y familiares de V11, V2, V14, V9, V12 y V3 presentaron afectaciones psicológicas a consecuencia de los hechos.

86. Oficio CADH/0517/2020, recibido el 02 de octubre de 2020, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

87. Oficio GN/DH/2050/2020 recibido el 6 de octubre de 2020, mediante el cual la Guardia Nacional rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

88. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/3057/2020, recibido el 6 de octubre de 2020, mediante el cual la SSP rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y remitió los siguientes documentos:

88.1. Oficio SSP/PE/DJ/2601/2020.DH, del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual el Director Jurídico de la PE proporciona la información solicitada.

- 88.2.** Oficio SSP/JEM-T/4673/2020, del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual el Jefe del Estado Mayor de la PE rindió la información solicitada.
- 89.** Acuerdo del 7 de octubre de 2020, mediante el cual personal de esta Comisión Nacional remitió a la Segunda Visitaduría General actas circunstanciadas del 13 de julio de 2020 y 12 cuestionarios elaborados por VL7, VL20, ARM1, VL8, VL10, VL6, ARM3, ARM2, VL29, ARM4, VL30 y VL26.
- 90.** Oficio CADH/0603/2020, recibido el 12 de agosto de 2020 en esta Comisión Nacional, mediante el cual el Gobierno del Estado de Oaxaca rindió información solicitada por este Órgano Autónomo.
- 91.** Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2353/2020, del 16 de julio de 2020, mediante el cual la SSP del Estado de Oaxaca rindió la información solicitada por esta Comisión Nacional y remitió el diverso SSP/CRI/998/2020, del 14 de julio de 2020.
- 92.** Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/3330/2020 del 5 de octubre de 2020, mediante el cual la SSP del Estado de Oaxaca rindió información requerida por esta Comisión Nacional.
- 93.** 6 certificados médicos de lesiones elaborados el 10 de octubre de 2020 por personal de esta Comisión Nacional y practicados a VL9, VL20, VL7, VL3, VL2 y VL1.
- 94.** Expediente clínico de VL4, proporcionado por la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, en el que se diagnosticó herida en el brazo izquierdo producida por arma de fuego.
- 95.** Actas circunstanciadas del 5 de noviembre de 2020, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con VL5 y VL25.

96. Oficio SGG/SJAR/3573/2020 del 21 de diciembre de 2020, por el que la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la SEGEGO rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional.

97. Oficio GN/DH/4224/2021 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual la GN remitió el oficio OIC/GN/AQDI/3589/2021 del 20 de mayo de 2021, a través del que el OIC de la GN informó el inicio del procedimiento administrativo 1.

98. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0452/2021 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual la SSP rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en el cual se incluye la lista de los elementos policiales que acudieron a San Mateo del Mar.

99. Oficio GN/DH/1790/2021, del 5 de marzo de 2021, mediante el cual la GN rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional del cual destacan los siguientes documentos:

99.1. Oficio GN/UAI/DGII/02137/2021 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual la GN informó el inicio del procedimiento administrativo 2.

99.2. Informe 534/06/2020 del 21 de junio de 2020, mediante el cual la GN refirió el motivo de su intervención en esa fecha.

99.3. Oficios sin número del 22 de junio de 2020, mediante el cual la GN refirió el motivo de su intervención el 21 de junio de ese año.

99.4. Oficio sin número del 22 de junio de 2020, mediante el cual SPF4 y 10 elementos más pertenecientes a la GN refirieron el motivo de su intervención el 21 de junio de ese año

100. Actas circunstanciadas del 10 de marzo de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que consultaron Carpetas de Investigación 1, 2 y 3.

101. Oficio DGPVE/206/2021 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual la SSP remitió el diverso oficio SSP/DPVE/JUCH/0024/2021 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual la Policía Vial de la SSP con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

102. Oficio con número de expediente MSMM-PM/03/01/2021 del 5 de marzo de 2021, mediante el cual el ARM1, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

103. 12 actas circunstanciadas del 8 de abril de 2021, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional entrevistó a SPF2, SPF4, SPF5 y 9 elementos de la GN quien refirió las circunstancias en las que se suscitaron los hechos del 21 de junio de 2020.

104. Correo electrónico del 12 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado de Salina Cruz remitió el informe de la Causa Penal 1 y acta circunstanciada en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de esa Causa Penal.

105. Acta circunstanciada del 18 de abril de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional entrevistó ARM2.

106. Oficio GN/DH/4344/2021 del 4 de junio de 2021, mediante el cual la GN remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

107. Oficio DDH/QR/VII/1912/2021 del 9 de julio de 2021, mediante el cual la FGE rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

108. Correos electrónicos del 20 de agosto de 2021, mediante los cuales personal de la FGE envía a esta Comisión Nacional un informe cronológico de las carpetas de Investigación 1 y 2.

109. Tarjeta informativa del 19 de agosto de 2021, en la que detallan las diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación 1.

110. Actas circunstanciadas del 20, 21 y 27 de septiembre de 2021, mediante las cuales personal de la Comisión Nacional hizo constar que se consultó la Causa Penal 1, así como las carpetas de investigación 2, 3 y 4.

111. 22 actas circunstanciadas del 22 de septiembre de 2021, mediante las cuales personal de la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con SPE3, SPE4, SPE7, SPE8, SPE5, SPE9, SPE11 y 15 elementos policiales estatales, quienes narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su participación en los hechos del 21 de junio de 2020.

112. 8 actas circunstanciadas del 23 de septiembre de 2021, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con SPE6, SPE10, y 6 policías estatales más, quienes narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su participación en los hechos del 21 de junio de 2020.

113. Oficio BIE/140/0/6502/2021, del 26 de octubre de 2021, con el que la Secretaría de Bienestar remitió diversa información requerida por esta Comisión Nacional.

114. Oficio SGG/SJAR/DJ/5212/2021 del 28 de octubre de 2021 por el que la SEGEGO remitió diversa información solicitada por esta Comisión Nacional.

115. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/996/2021 del 05 de noviembre de 2021, a través del cual la Fiscalía General de la República remitió el diverso DEO/5762/2021 por el cual se rindió la información a esta Comisión Nacional.

116. Oficio DH-V-11500 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la SEDENA rindió la información requerida por esta Comisión Nacional.

117. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03276/2021 del 22 de noviembre de 2021, por el cual se remitió el diverso GN/DH/7567/2021 en el que la GN rindió la información

requerida por esta Comisión Nacional, de la cual destacan las minutas de las reuniones 360, 361, 364, 382, 390, 392 y 396 del GCO.

118. Oficio CGD/30/2021 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la DDHPO rindió diversa información requerida por esta Comisión Nacional.

119. Oficio C-1617/2021 del 24 de noviembre de 2021, a través del cual la SEMAR rindió la información solicitada por esta Comisión Nacional.

120. Oficio DDH/QR/XI//2021 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual la FGE rindió la información requerida por esta Comisión Nacional.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Carpeta de Investigación 1, por hechos del 2 y 3 de mayo de 2020.**

121. El 3 de mayo de 2020, con motivo de la recepción de la tarjeta informativa suscrita por la comandancia “*Regional Istmo*” y la remisión de la Carpeta de Investigación 5, por el delito de privación ilegal de la libertad, en contra de quién o quiénes resulten responsables, se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de lesiones, daños, privación ilegal de la libertad y el que resulte, en contra de quienes resulten responsables, en agravio de ARM2 y quienes resulten pasivos, por hechos del 2 de mayo de 2020.

122. El 3 de mayo de 2020, se logró constatar que las víctimas se encontraban a salvo en su domicilio. Sin embargo, ante los hechos violentos suscitados en la madrugada del 3 de mayo de 2020, el Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C., solicitó a la Fiscalía General de Oaxaca la implementación de medidas cautelares “*que garanticen la seguridad e integridad de las y los niños, jóvenes, personas adultas y de la tercera edad*” para las familias de las agencias municipales y de la cabecera municipal de San Mateo del Mar.

123. En esa misma fecha, el vicesfiscal regional del Istmo de Tehuantepec solicitó a la GN destacamentada en Salina Cruz y a la SSP la realización de *“recorridos de seguridad, vigilancia y brinden protección a los habitantes de la cabecera municipal y agencias municipales de San Mateo del Mar, a efecto de restablecer y mantener el orden y la paz”*. Sin embargo, el 8 de mayo de 2020, la Policía Estatal informó a esa Fiscalía la imposibilidad para *“ingresar al [...] la comunidad, toda vez, que un gran número de personas se encuentran bloqueando el acceso al interior de la comunidad”* y estimó oportuno solicitar la coordinación de la GN, la Agencia Estatal de Investigaciones y la Policía Municipal de San Mateo del Mar.

124. El 20 de septiembre de 2021, personal de esta Comisión Nacional hizo constar que al consultar la carpeta de investigación 1, se encuentra en trámite y las últimas actuaciones son los oficios del 10 de diciembre de 2020 mediante los cuales la Fiscalía de Salina Cruz, Oaxaca, solicitó a la GN y a la SSP continúen dando cumplimiento a las medidas cautelares. Asimismo, obra el informe suscrito por la agencia estatal de investigaciones del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual refiere que debido a que la comunidad de Huazantlán del Río, no permite el acceso a ninguna autoridad policial, el personal que ha acudido a realizar las investigaciones han *“sido corridos [...] por los pobladores ya que nos han amenazado con retener y causar daño a cualquier elemento policiaco que intente ingresar”*.

- **Carpeta de Investigación 2, por hechos del 3 de mayo de 2020.**

125. El 3 de mayo de 2020, con motivo del informe rendido por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, se inició la Carpeta de Investigación 2, por el delito de homicidio doloso, en contra de quienes resulten responsables, en agravio de V1.

- **Carpeta de Investigación 3, por hechos del 21 de junio de 2020.**

126. El 22 de junio de 2020, con motivo de la recepción del “*acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos*”, suscrita por un agente estatal de investigaciones; se inició la Carpeta de Investigación 3, por el delito de homicidio calificado, en contra de quienes resulten responsables, en agravio de quienes resulten sujetos pasivos (V2 a V16), por hechos del 21 de junio de 2020.

127. El 24 de junio de 2020, el Ministerio Público instruyó a la Policía Estatal proporcionar de forma urgente a las víctimas indirectas, vigilancia en sus domicilios, protección policial y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentren las víctimas.

128. El 9 de julio de 2020 la Unidad Especializada en Atención a Delitos de Alto Impacto de la Región del Istmo, Oaxaca, remitió al comandante regional de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Región del Istmo, la orden de aprehensión del 30 de junio de ese año relacionada con la Causa Penal 1, a fin de que realice la ejecución del mandato judicial.

129. El 20 de septiembre de 2021, personal de esta Comisión Nacional hizo constar que al consultar la Carpeta de Investigación 3, se advirtió que en fecha 20 de agosto, 24 de septiembre, 19 de octubre, 29 de noviembre y 18 de diciembre de 2020. Así como el 28 de febrero, 2 de abril y 27 de julio de 2021, los agentes estatales de investigación informaron a la Representación Social la imposibilidad de cumplimentar la orden de aprehensión, ya que el acceso a Huazantlán del Río se mantiene bloqueado y existen personas que impiden el paso.

- **Carpeta de Investigación 4, por hechos del 21 de junio de 2020.**

130. El 25 de junio de 2020, con motivo de la denuncia de VL24 se inició la Carpeta de Investigación 4, por el delito de Abuso de autoridad, robo y lesiones, en contra

de los elementos de la PE que resulten responsables, en su agravio, por hechos del 21 de junio de 2020.

131. El 20 de septiembre de 2021, personal de esta Comisión Nacional hizo constar que al consultar la carpeta de investigación 4, se encuentra en trámite y la última actuación es la tarjeta informativa del 19 de agosto de 2021, en la que se detalla que se giró oficio recordatorio a la Agencia Estatal de investigaciones para que remitan el avance de la investigación y que se encuentra pendiente la elaboración de los dictámenes médicos y psicológicos de la víctima.

- **Causa Penal 1, seguida ante el Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, Sede Salina Cruz, Oaxaca.**

132. Al ser integrada la Carpeta de Investigación 3, fue turnada al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, Sede Salina Cruz, Oaxaca, quien la radicó bajo la Causa Penal 1 y señaló el 29 de junio de 2020 para la celebración de audiencia de “Orden de Aprehensión”.

133. El 30 de junio de 2020, el Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, Sede Salina Cruz, Oaxaca, determinó librar orden de aprehensión en contra de 160 personas, por el delito de homicidio calificado y feminicidio, el primero de ellos en contra de V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; por lo que respecta al segundo de los delitos, en contra de V2 y V5.

134. El 20 de septiembre de 2021, personal de esta Comisión Nacional hizo constar que al consultar la Causa Penal 1, se encuentra en etapa inicial de control. Sin embargo, no ha sido cumplimentada la orden de aprehensión por ninguna de las 161 personas.

- **Procedimientos administrativos seguidos ante el órgano administrativo en la GN.**

135. El 20 de mayo de 2021, el Órgano Interno de Control en la GN informó que, con motivo de la vista formulada por esa misma institución, se inició el procedimiento administrativo 1, que actualmente se encuentra en etapa de investigación.

136. Asimismo, el 24 de febrero de 2021, la Dirección General de Investigación Interna en la GN informó que se inició el procedimiento administrativo 2, que actualmente se encuentra en estado de integración.

- **Expedientes iniciados ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**

137. El 3 de mayo de 2020, la DDHPO inició el cuaderno de antecedentes 1, con motivo de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2020.

138. En la misma fecha inició el cuaderno de antecedentes 2, con motivo de la solicitud realizada por ARM1 para que se garantice la seguridad en San Mateo del Mar.

139. El 6 de mayo de 2020, la DDHPO inició el expediente de queja, con motivo del escrito presentado por VL20, VL22, VL10 y V2 en contra de ARM2, alcaldes y representantes de colonia de la Agencia de Huazantlán del Río.

V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

140. Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 132, fracciones IV y V, de su Reglamento Interno, en este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2020/5068/VG, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima

protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional así como los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, con el fin de determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad por omitir brindar seguridad pública oportuna, protección y auxilio que derivó en la pérdida de la vida de V1 a V16, y a la integridad personal por las lesiones en agravio de VL1 a VL30, así como por falta de prevención y protección en casos de linchamientos en el Estado de Oaxaca.

141. Esta Comisión Nacional enfáticamente reitera su rechazo a toda forma de violencia, provenga de donde provenga, sea de autoridades o de particulares; en el caso de estos últimos, aún en el supuesto de exigir justicia o por el reclamo de un derecho, así como cualquier conducta que bajo «sospecha» atente contra la integridad física y seguridad de cualquier persona.

142. De igual forma, considera que se debe investigar y sancionar conforme a la ley a todas aquellas personas que presuntamente cometan delitos. Cualquier individuo que realice conductas delictivas debe ser sujeto a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados dentro del marco del derecho, la legalidad y el respeto a los derechos humanos, garantizando también los derechos humanos de las víctimas.

143. En caso de que las violaciones a derechos humanos provengan de acciones u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de cualquier categoría y nivel de subordinación, la cadena de mando que corresponda también deberá ser motivo de investigación y sanción a cargo de las autoridades competentes, en función del grado de participación o de la omisión que hayan tenido, a fin de determinar las responsabilidades individuales de cada uno. De esa manera se logra combatir la impunidad, factor que propicia la repetición de los hechos.

144. En los casos de linchamientos que se han venido suscitando en diversas partes del país, la reprochable conducta de quienes son partícipes en los mismos, al materializar la acción violenta en contra de las víctimas o al alentar o invitar a la acción violenta, debe ser investigada por la autoridad ministerial; de igual manera se debe investigar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas responsables de la seguridad pública al no realizar las acciones necesarias para evitar o para disuadir la acción violenta, pues sus acciones u omisiones provocan violaciones a derechos humanos.

A. Calificación de violaciones graves a Derechos Humanos.

145. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, derechos político-electorales y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Federal, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

146. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

147. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo- .

148. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una

infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones y c) su impacto.

149. Para calificar los hechos ocurridos el 21 de junio de 2020 en Huazantlán del Río bajo los criterios de violaciones graves de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional consideró los aspectos siguientes:

- La incapacidad de las autoridades estatales para adoptar las medidas necesarias a fin de canalizar adecuadamente las inconformidades de la comunidad derivadas del conflicto político-electoral en el municipio.
- b) Las autoridades federales, estatales y municipales omitieron brindar protección y auxilio a la población de manera adecuada y oportuna;
- c) A consecuencia de esa omisión, hubo personas civiles que perdieron la vida y otras resultaron lesionadas;
- d) La multiplicidad de derechos humanos violados: a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al principio del interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia; a la igualdad y no discriminación en relación con los derechos de reunión, manifestación y participación ciudadana.
- e) La afectación a un grupo numeroso de personas y el impacto social que generó en el grupo de personas, la comunidad afectada y la sociedad en general.

150. Así, en opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles para la efectiva convivencia social en un régimen de respeto

al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas y porque la actuación de las autoridades responsables se agrava por la toma u omisión de decisiones, que son contrarias a la democracia, a la participación social, a la cultura de la paz y la armonía social.

B. Responsabilidad del Estado por actos de particulares.

151. El artículo 1º de la Constitución Federal establece: *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y condiciones que esta Constitución establece; [por lo que] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [Es decir], el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*.

152. A su vez, los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen a los Estados parte, el respeto a los derechos y libertades reconocidos por el Sistema Interamericano, y garantizar su pleno ejercicio, disponiendo de todos los medios para su efectividad.

153. En ese sentido las disposiciones constitucionales y convencionales, son concordantes en establecer que el pleno goce de los derechos humanos no se limita a su reconocimiento, sino amerita que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para prevenir prácticas que atenten contra éstos.

154. Al respecto, la CrIDH a través de diversos casos contenciosos ha reiterado que los derechos consagrados en la Convención Americana tienen el carácter *“erga omnes”*, por lo que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar su protección y efectividad *“en toda circunstancia y a toda persona”*. En virtud que esa

obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre autoridad e individuo, pues también se manifiesta en las relaciones interindividuales; por lo que la responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse ante el incumplimiento de las normas convencionales, ya sea por acción u omisión de sus agentes, garantes de su efectiva protección¹⁹.

155. Sin embargo, ha resaltado que *“un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares”*; pero esto no implica el desconocer su obligación convencional de garantía y el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a cualquier acto o hecho de particulares, para lo cual es necesario establecer si una situación de riesgo real e inminente era de su conocimiento y las posibilidades razonables para prevenir o evitarlo. Es decir, *“aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía”*²⁰.

156. En ese sentido, la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos: 1) por anuencia, complicidad o tolerancia; 2) por falta de debida diligencia; y, 3) por falta de prevención y protección²¹.

¹⁹ Cfr. “Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”, sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 111; “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 113; “Caso Baldeón García Vs. Perú”, sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 80; “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, reparaciones y costas) párr. 85; “Caso Ríos y otros Vs. Venezuela”, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 109; y la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 140.

²⁰ Cfr. “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, párr. 123.

²¹ Cfr. Medina Ardila, Felipe, *“La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, p. 19.

157. En el primer supuesto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando sus agentes por acción u omisión aprueban, colaboran o toleran actos cometidos por particulares.

158. Respecto al segundo, exige a los órganos de investigación e impartición de justicia, llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones a fin identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, evitando demoras, obstáculos y obstrucciones en las actuaciones procesales y omisiones en las indagatorias.

159. En cuanto al tercero, el Estado debe adoptar todas las medidas para prevenir actos de particulares que violenten derechos humanos, lo cual se actualiza en dos circunstancias: a) cuando la violación de derechos humanos cometida por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente; y, b) cuando es cometida por entes privados a los que el Estado ha cedido, conferido, delegado o subrogado la prestación de servicios públicos²².

160. En ese contexto, en los linchamientos hay una intervención directa de particulares, quienes por medio de la violencia infligen sufrimiento sobre una persona con amenazas, insultos, golpes, vejaciones, incluso la muerte; sin embargo, esto no exime a las instituciones del Estado en su deber de adoptar medidas de prevención y protección en estos actos que trasgreden los derechos humanos y desestabilizan la paz y el orden público.

161. Al respecto, los artículos 14 y 17, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, correspondiendo a los tribunales previamente

²² *Ibidem*, p.24.

establecidos, la solución de conflictos, a través de un juicio con las formalidades de ley, garantizando los derechos de las partes.

162. Las autoridades tienen la obligación positiva de evitar que un individuo o un grupo de individuos ejerza sobre otro, una posición imperativa a través de la coacción o violencia para el reclamo de un derecho, la solución de conflictos o cualquier circunstancia²³; correspondiendo a las instancias de seguridad pública e impartición de justicia, la investigación y sanción de conductas que desestabilizan el orden y la paz públicas, y atentan contra la integridad y vida de las personas.

163. En el caso de los linchamientos, aunque no hay intervención directa y activa de servidores públicos, lo cierto es que deben tomarse las acciones necesarias para impedirlo o para detenerlo; las omisiones de las autoridades en adoptar medidas de prevención y protección para evitar la comisión de estas conductas, genera responsabilidad del Estado por actos que inicialmente fueron cometidos por particulares, que trae como consecuencia violaciones a derechos humanos²⁴.

164. Es incuestionable que los linchamientos, cualquiera que sea la causa que les da origen, el lugar donde ocurren y el tipo de población participante, representa un reto para los órganos del Estado y un desafío al Estado de Derecho.

165. El reto consiste en que el Estado evite esas conductas de degradación humana, a través de mecanismos específicos de persuasión colectiva y de preparación específica a los mandos policiales para hacer frente a este tipo de situaciones.

166. El desafío al Estado de Derecho radica en materializar la obligación del Estado de brindar seguridad a todas las personas y de sancionar esas conductas

²³ SCJN. Tesis "JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL", Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2008, registro 168886

²⁴ En el voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por el Estado Mexicano respecto a los derechos de los migrantes indocumentados, se pronunció a que el carácter *erga omnes* de los derechos consagrados en la Convención Americana, protegen a toda persona y son oponibles al poder público como a los particulares.

de violencia colectiva, en las que personas, en lo individual o escudadas en el anonimato, transgreden abiertamente las normas legales.

C. Usos, costumbres y derechos humanos.

167. Llama la atención de esta Comisión Nacional que, algunos funcionarios al rendir sus informes justifiquen acciones violatorias a derechos humanos en la práctica del derecho consuetudinario indígena. Esta confusión genera un análisis erróneo de los hechos y refuerza estereotipos negativos y discriminatorios.

168. Los numerales 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 34 y 46.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, I, V, VII, XXII, XXXI, XXXII y XXXVI de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas²⁵; reconocen los sistemas normativos indígenas en la medida en que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos; en el mismo sentido, la SCJN señaló que *“serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente”*²⁶.

169. Así, es evidente que los linchamientos, la violencia de género y la discriminación no son expresiones del derecho consuetudinario indígena o comunitario; es necesario hacer énfasis en que el derecho consuetudinario indígena

²⁵ El 13 de septiembre de 2007, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el voto favorable del Estado Mexicano; el 15 de junio de 2016, fue aprobada la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el voto favorable del Estado Mexicano.

²⁶ SCJN. Tesis *“Personas indígenas. Criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena”* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018. No. Registro 2018747.

tiene siempre, como eje rector, el valor de la vida, la vida en comunidad y la resolución de conflictos de manera consensual, con enfoque restaurativo y conciliador; mientras que las conductas anteriormente descritas son ataques arbitrarios, crueles, cobardes, vengativos y reflejan la ausencia de una cultura de legalidad y respeto a la dignidad y la vida humana.

170. En el Informe Respecto a la Situación de los Derechos Humanos en México, la CIDH señaló: *“la falta de acceso a la justicia ha creado una situación de impunidad de carácter estructural que tiene el efecto de perpetuar y en ciertos casos impulsar la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos”²⁷*.

171. En el Informe de la situación actual de la administración de justicia y el Estado de Derecho en Guatemala, respecto a la práctica de linchamientos ese Organismo Internacional documentó que: *“la negación sistemática del derecho indígena, la destrucción de los mecanismos tradicionales de regulación de conflictos de las comunidades y de generación de sus autoridades, y la imposición de un sistema con valores distintos, ha incidido en algunos sectores a recurrir a una respuesta violenta”²⁸*, por lo que recomendó recuperar los métodos indígenas tradicionales de resolución de conflictos.

172. Así, se puede afirmar que los linchamientos constituyen un problema tanto de ausencia de justicia como de seguridad y falta de credibilidad en las instituciones, razón por la cual es responsabilidad del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar su ocurrencia.

173. Las personas y comunidades indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, así como que tomen en consideración las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos junto con sus

²⁷ CIDH. Situación de los derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>, párr. 30.

²⁸ CIDH. “Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala” OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003.

costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos para el arreglo de los conflictos y controversias en que se encuentren involucrados.

174. La justicia basada en procedimientos y tradiciones indígenas se encuentra dirigida por autoridades indígenas, es aprobada por toda la comunidad y se encuentra basada en el diálogo, la búsqueda de la paz y la armonía social, motivo por el cual esta Comisión Nacional exhorta a las autoridades a propiciar su uso para la solución de esos conflictos internos.

D. Violaciones al derecho a la vida, a la seguridad jurídica e integridad personal por omitir brindar protección y auxilio, así como seguridad pública oportuna.

175. La multiplicidad de circunstancias que confluieron en los hechos del 21 de junio de 2020 requieren un análisis conjunto de aspectos relativos a la seguridad pública, como es el conocimiento práctico y adaptación de los protocolos de actuación por parte de las corporaciones policiales, la coordinación interinstitucional que debe existir entre las autoridades federales, estatales y municipales en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero también entre las propias dependencias estatales y federales, tanto a nivel operativo como en el terreno de los hechos, así como la atención de cuestiones de índole social, cultural y el cuestionamiento objetivo respecto de la eficiencia en la toma de decisiones para evitar la ocurrencia de estos hechos y su posible repetición.

176. Para emitir un pronunciamiento desde un enfoque en derechos humanos esta Comisión Nacional realiza un análisis del derecho humano a la seguridad jurídica y la observancia del principio de legalidad, considerando las circunstancias siguientes: **a)** las facultades de las autoridades en materia de seguridad pública; **b)** los reclamos previos e inconformidades realizados a la autoridad por parte de un grupo en situación de vulnerabilidad (las autoridades naturales según los usos y costumbres de las comunidades indígenas); **c)** el tiempo transcurrido para la

actuación de las autoridades; **d)** las decisiones adoptadas por las autoridades; **e)** el número de elementos enviados por corporaciones policiales participantes; **f)** la cantidad considerable de pobladores; y, **g)** tipo de armas y equipo empleado tanto por policías (vehículos blindados, equipo antimotín, armas menos letales y armas letales), como por pobladores (piedras, palos, machetes, armas blancas, armas de fuego y líquidos inflamables).

177. El derecho humano a la seguridad jurídica “*es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [a la ciudadanía]*”²⁹.

178. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que la ciudadanía “*conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria*”³⁰.

179. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que garantizan que toda persona sea oída públicamente, en condiciones de igualdad y justicia, por un tribunal independiente e imparcial.

180. El derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también

²⁹ Soberanes, José Luis (coord.), “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

³⁰ SCJN. Tesis de jurisprudencia “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864

impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.

181. El derecho a la seguridad pública comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades. Al Estado se le imponen límites en su actuar, a fin de evitar la restricción a derechos o bienes jurídicamente tutelados, que solo podrán ser limitados bajo disposiciones previamente establecidas.

182. La seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual, la actuación de las instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo, 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2º y 4º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Esta función estatal es indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno son quienes están obligadas a garantizar la integridad física, bienes y derechos de toda persona bajo su jurisdicción, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública; ello debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, que prohíbe a toda persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

183. En el marco de coordinación en temas de seguridad pública, el Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024 del Gobierno Federal, se creó el Consejo de Construcción de la Paz como una *“instancia de vinculación y articulación entre todas las instituciones y actores de México y del extranjero que trabajen por la paz;*

contribuirá a articular las iniciativas gubernamentales en esta materia; difundirá la cultura de paz, [...] asumirá la medición de conflictos locales. La instancia contribuirá a que el conjunto del gobierno federal opere con un enfoque de construcción de la paz y de resolución de conflictos e impulsará a todos los organismos públicos a actuar en esa misma dirección”³¹.

184. En este sentido, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República contempla en el apartado 8 “*Seguridad pública, seguridad nacional y paz*”, la coordinación entre las instituciones de los 3 niveles de gobierno, para lo cual divide a la nación en 266 regiones en las que habrá destacamentos de la GN y establece coordinaciones regionales, estatales y la Coordinación Nacional, estas coordinaciones se reunirán diariamente, siendo presididas por la autoridad civil de más alto rango que asista a la reunión en el caso de las coordinaciones regionales y a nivel estatal serán presididas por el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad o un representante del mismo, y se integran además por el delegado de Programas de Desarrollo de Gobierno Federal, un representante de la Fiscalía General de la República, el comandante de la zona militar y/o naval, Secretario de Seguridad Pública y el Fiscal General en la entidad, la resolución de los asuntos sometidos a discusión será adoptada de manera conjunta y atendida por el mando operativo de la coordinación, siendo obligación del Secretario Técnico dar seguimiento de los acuerdos y resoluciones generados en las mesas³².

185. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 30 bis, fracciones I, II, IV, V y XXV, establece que la SSyPC está facultada para formular y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, para lo cual promoverá acciones para asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y municipios en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De manera complementaria, el Reglamento Interior de la SSyPC establece,

³¹ Gobierno Federal. “Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024”, pág. 12.

³² Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2019, pág. 13.

en su artículo 29, fracción XVIII, que la SSyPC es la encargada de designar a los representantes de esa Secretaría, quienes fungirán como secretarios técnicos en las coordinaciones estatales para la construcción de la paz.

186. Asimismo, los artículos 2, 3, 5 y 8, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca establecen que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instancias integradas por el Estado y los Municipios, por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley; y corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la consecución de los fines en la materia, entre los cuales se encuentra: establecer instrumentos, políticas públicas, intercambiar información, homologar criterios, generar políticas en atención a víctimas del delito, promover acciones preventivas contra la delincuencia, realizar acciones y operativos conjuntos en la materia, impulsar la participación de la sociedad y el seguimiento de las acciones.

187. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a la observancia de determinadas obligaciones, entre ellas *“prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos”*; observando que *“su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”*; de conformidad con el artículo 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta obligación se encuentra replicada para los integrantes de la Policía Estatal al señalar que están obligados a *“salvaguardar la integridad y bienes de las personas, sus derechos humanos y garantías. Así como prevenir la comisión de delitos...”*; para lo cual, deben *“prestar protección y auxilio inmediato [a víctimas u ofendidos, testigos del delito]; procurar que reciban atención médica y psicológica*

así como adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica"; en términos de lo establecido en los artículos 40, fracción III, de la Ley General de Seguridad Pública; y 47, fracciones I y XIX, incisos a), b) y c), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

188. En el mismo sentido, los artículos 48 y 49 de esa Ley Estatal señalan que corresponde al municipio la participación en el desarrollo de la seguridad pública y *“salvaguardarán la integridad de las personas, su patrimonio, sus derechos humanos y garantías, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial”*. Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Oaxaca como los Ayuntamientos cuentan con amplias facultades en materia de seguridad pública para dar cumplimiento con las funciones encomendadas en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objeto es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, respetando y garantizando los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

189. Lo anterior permite establecer que existe una coordinación entre las instituciones federales, estatales y municipales para realizar la función de seguridad pública y de esta manera, garantizar la integridad, legalidad y seguridad de las personas, a través del GCO. Respecto a la intervención y conformación de este grupo en la atención de los hechos, esta Comisión Nacional solicitó información a la SEDENA, SEMAR, a la SSyPC, GN, a la Secretaría del Bienestar, la Fiscalía General de la República, a autoridades estatales como es la SEGEGO, la SSP, FGE y el Presidente Municipal. Todas estas autoridades confirmaron su participación en esas mesas de seguridad y de manera particular, la GN y la SEGEGO precisaron que, en meses y días previos a los hechos, la problemática entre ambas comunidades fue analizada en las reuniones del GCO.

190. A continuación, se analizará la actuación de las personas servidoras públicas que intervinieron en las mesas del GCO, en los días previos y durante los hechos.

191. Previo a los linchamientos, las autoridades federales y estatales ya tenían conocimiento de la problemática entre ambas comunidades. De acuerdo con lo informado por ARE, desde el 10 de marzo de 2020, agentes municipales de las localidades pertenecientes a San Mateo del Mar, entre ellos ARM2, ARM3 y ARM4, acudieron a la SEGEGO a solicitar la destitución de ARM1, presidente municipal; que en esa reunión la autoridad estatal les informó que el poder ejecutivo no tenía competencia para realizar ese procedimiento y que el plazo para impugnar la elección ya se encontraba prescrito, sin embargo, *“ante la evidente problemática social que esta petición acarrearía a la población, se les conminó a sostener un diálogo serio y propositivo”*; dos días después volvieron a acudir ante esa autoridad y se les sugirió nuevamente mantener un diálogo con ARM1, proponiendo que el 24 de marzo se llevaría a cabo esa reunión, ARE dijo que debido a la restricción de actividades presenciales por la pandemia de COVID19, la reunión se suspendió y únicamente *“se les exhortó [...] para que se mantuviera el respeto y la paz”*.

192. Días después, se suscitaron agresiones entre ambas comunidades en la tarde del 2 de mayo de 2020 y en la madrugada siguiente, consistentes en detenciones realizadas por las personas de Huazantlán del Río, así como de la liberación de los detenidos realizada de manera violenta por aproximadamente 30 personas, presuntamente afines al presidente de San Mateo del Mar, quienes quemaron viviendas y comercios en esa localidad, incluida la de ARM2. La SEGEGO tuvo conocimiento de este conflicto desde las 8:00 horas del 3 de mayo debido a que lo informó su representante en la región; ARE instruyó a ese representante que acudiera a esa agencia municipal donde ya se encontraba personal de la FGE, y mediante una videoconferencia del GCO el 4 de mayo solicitó que la PE permaneciera en la zona y realizara recorridos; ARE también refirió que se reunió tanto con ARM1 como con ARM2 de manera separada.

193. ARE precisó que en la reunión sostenida con el agente municipal de Huazantlán del Río, éste se comprometió a retirar el bloqueo instalado y a garantizar

el libre tránsito, así como la colaboración de los ciudadanos “*para dar paso a que las fuerzas de seguridad, tanto estatales como federales, ya presentes en el lugar y (sic) establezcan un puesto de control y vigilancia*”, compromiso que reiteraron el 26 de mayo de 2020. De igual forma se reunió con ARM1, en la misma fecha, y se solicitó su colaboración para mantener la seguridad en su demarcación, pues “*existían grupos de personas afines a él que continuaban con actos intimidatorios y de hostigamiento*”; precisando que durante las sesiones del GCO del 24 al 30 de mayo de 2020, solicitó nuevamente el ingreso de las corporaciones policiales estatales y federales en ambas comunidades, pero ahora de manera permanente.

194. ARE agregó que el 17 de junio se reunió de nueva cuenta con ARM2 y le sugirió dialogara con ARM1, concertando una cita para el día 24 de junio de 2020.

195. Por cuanto hace a la SSyPC, si bien la GN informó en un primer momento a esta Comisión Nacional que “*el personal de la [GN] no tenía conocimiento de la problemática interna existente en dicha comunidad*”, ante un nuevo requerimiento de información, esa autoridad remitió diversas minutas levantadas con motivo de las reuniones del GCO en las que se da cuenta de la problemática existente entre ambas comunidades, las solicitudes de recorridos de patrullaje en la zona y la participación de ARF en esas reuniones.

196. En la sesión 360 del GCO celebrada el 4 de mayo de 2020, se trató la confrontación suscitada los días 2 y 3 de mayo, así como la localización del cadáver de V1, sin que se tomara algún acuerdo para atender los conflictos ni tampoco se hizo constar que ARE informara a los integrantes de ese GCO las acciones que manifestó haber llevado a cabo para atender la problemática. En la sesión 361 del 5 de mayo, la SEGEGO informó que ARE tendría comunicación con ambas comunidades “*para tratar de llegar a un acuerdo de no agresiones y para que se levante el filtro que tienen*” y solicitó el apoyo de “*las Fuerzas Federales*” para brindar seguridad y evitar actos de violencia, reforzando a la PE que ya se encontraba en la zona debido a los “*rumores de que existe un grupo armado en la zona de la*

colonia Cuauhtémoc y desviación a la colonia reforma (sic)” y se acordó la coordinación entre la SSP y la GN para brindar seguridad en la zona, comprometiéndose el representante de la SEMAR a “revisar el tema con el superior, para ver si pueden reforzar la seguridad”.

197. En la sesión 364 del GCO del 8 de mayo de 2020, la FGE informó a los participantes sobre la integración de diversas carpetas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y que ya se encontraba la PE y la GN en la zona; *“sin embargo, se está a la espera que existan las condiciones para que dichas corporaciones de seguridad puedan ingresar a las comunidades”*; mientras que ARE informó que seguirían con el diálogo y comunicación, en la sesión 382 del 26 de mayo de 2020, informó que dialogaría con ambas autoridades *“para quitar el filtro que han establecido y permitir que las corporaciones de seguridad puedan realizar sus acciones de proximidad social”*.

198. El 3 de junio de 2020, se hizo constar en la minuta 390 de la reunión del GCO la solicitud realizada por ARE para que se hiciera un nuevo recorrido *“y se pueda ingresar al municipio y agencias”*, acordándose por los integrantes del GCO la coordinación de esfuerzos entre SSP y GN *“para hacer presencia en la zona”*. Esta solicitud da cuenta que, desde marzo a esa fecha, las comunidades seguían impidiendo la libre circulación en esa zona con la tolerancia de esas autoridades. El 5 de junio de 2020 se reportó, en esa mesa, la realización de un operativo de disuasión en la zona realizado por la SSP y la GN con la presencia de la DDHPO.

199. Es importante señalar que hasta el 9 de junio de 2020 se reportó que autoridades y pobladores de Huazantlán del Río, realizaban, desde el 5 de mayo de ese año, bloqueos intermitentes en la carretera como medio de presión para solicitar la destitución de ARM1.

200. Del análisis de todas las minutas remitidas, se aprecia que las reuniones eran coordinadas por ARF en su carácter de Secretaria Técnica de esa Coordinación

Estatal y no se acredita que hiciera constar o proporcionara un seguimiento adecuado a los acuerdos adoptados, así como tampoco a las solicitudes realizadas por el GCO, a pesar de estar obligada a ello, conforme a lo establecido en el punto 8, inciso c), de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y 8, fracciones I, III y V, de los Lineamientos de operación para el funcionamiento de las Coordinaciones para la Construcción de Paz y Seguridad.

201. De igual manera, se advierte que si bien ARE refirió diversos exhortos a ambas comunidades para mantener las condiciones de paz y que concertó reuniones entre ambas partes, la realidad es que no hubo un esfuerzo continuo y diligente para ello, pues aunque es cierto que había restricciones sanitarias debido a la pandemia de COVID-19, también lo es que esas autoridades realizaban las reuniones por videoconferencia, como se aprecia en todas las minutas de reunión del GCO, pudiendo haber solicitado a ambos grupos la reunión por videollamada, vía telefónica o de manera presencial con un número limitado de participantes y manteniendo las medidas sugeridas por las autoridades sanitarias. ARE debió realizar un esfuerzo directo, diligente y eficaz para reducir la tensión entre ambas comunidades y entablar diálogo de manera oportuna y eficiente para la resolución de los conflictos, especialmente, una vez que tuvo conocimiento del aumento en el nivel de violencia que presuntamente derivó en el fallecimiento de una persona, atento a lo establecido en el artículo 34, fracciones II, III, VI y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 24, fracciones I, VII y XVII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

202. De la misma manera, ARF debió realizar un seguimiento adecuado a las diversas solicitudes realizadas por ARE dirigidas a que los elementos de seguridad pública pudieran realizar patrullajes en esas comunidades y mantener una presencia disuasiva, en términos de lo señalado en el artículo 30 bis, fracciones I, II, V, XIII, XVIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, fracciones XXVIII, XXXI y XXXVII; y 29 fracciones II, III, VI, XVIII del Reglamento

Interno de la SSyPC; punto 8, inciso c), de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; y artículo 8, fracciones I, III y V, de los Lineamientos de operación para el funcionamiento de las Coordinaciones para la Construcción de Paz y Seguridad.

203. Así, ante la incapacidad de canalizar adecuadamente las inconformidades, la ausencia de una negociación adecuada y oportuna entre ambos representantes y la falta de adopción de medidas necesarias para evitar la repetición de esos hechos violentos generó mayor encono entre la gente y provocó una mayor afectación a las personas.

- **Actuaciones y omisiones de las autoridades durante las agresiones**

204. Por cuanto hace al 21 de junio de 2020, la GN informó que alrededor de las 15:00 horas, tuvo conocimiento de personas lesionadas, por medio de una denuncia anónima telefónica en la Coordinación Regional de Salina Cruz, motivo por el cual 11 elementos acudieron a Huazantlán del Río bajo el mando de SPF2, precisando que *“para poder ingresar a la citada localidad es necesario solicitar de su permiso, ya que la característica principal de estos pueblos indígenas es su sistema de usos y costumbres...”*.

205. Una vez que arribaron a esa localidad, se trasladaron hacia el poblado de Reforma, donde se encontraron con SPM síndico municipal y con SPE3, mando de la PE y se dirigieron hacia San Mateo del Mar, donde encontraron a 5 personas lesionadas por arma de fuego y posteriormente escoltaron a las ambulancias de la Cruz Roja de regreso hacia Huazantlán del Río para salir de la zona y dirigirse a Salina Cruz, sin embargo, los pobladores solo permitieron la salida de las ambulancias y a los elementos policiales les exigieron brindar acompañamiento a más personas que se trasladarían de San Mateo del Mar hacia Huazantlán del Río, donde se mantuvieron hasta las 21:00 horas aproximadamente y optaron por salir de la zona, señalando *“al notar una actitud hostil de su parte hacia las fuerzas de seguridad [...] no se observó ni habían indicios de la presencia de personas*

armadas que estuviesen agrediendo a los pobladores y/o que hubiera personas retenidas, con el fin de causarle (sic) algún daño”.

206. El informe presentado por GN es contradictorio pues también señaló que a las 21:00 horas *“observaron que 3 personas se encontraban lesionadas, mismas que subieron a uno de sus vehículos”* y *“los pobladores se tornaron agresivos e intolerantes, sin permitir el diálogo, pero sobre todo una falta de respeto a la autoridad al lanzarles piedra (sic) tanto a los vehículos como al personal, y con la amenaza de incendiarlos”.*

207. También se contradice con lo manifestado por los once elementos de la GN que acudieron a la zona, quienes refirieron de manera coincidente que al suscitarse el conflicto estaban presentes Policía Vial, policía ministerial y PE; que desde que ingresaron a las instalaciones de la agencia municipal observaron las agresiones entre los pobladores y hacia ellos; por lo cual, al temer por su integridad recibieron la instrucción de retirarse pero los pobladores les obstruyeron el paso, logrando salir alrededor de las 21:30 horas. SPF4 y SPF5, elementos de la GN precisaron que no pudieron solicitar apoyo a ninguna otra autoridad porque no había señal de celular en Huazantlán del Río.

208. De igual manera, el informe resulta poco creíble al confrontarlo con lo manifestado por los elementos de la PE quienes, al ser entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, refirieron de manera coincidente que al suscitarse el conflicto estaban presentes elementos de la GN, Policía Vial y PE, que los elementos policiales estatales buscaron la manera de proteger a las personas que estaban siendo agredidas pero se vieron superados por la población, logrando rescatar únicamente a dos personas y al temer por su integridad se retiraron. SPE4 refirió que entre las 21:00 y 22:00 horas se encontraban en Huazantlán del Río, que escucharon los gritos de personas y sus compañeros *“lograron rescatar a dos personas, pero la gente los rebasaba en fuerza ya que eran como 400 personas [...]*

el comandante encargado les dijo que se retiraran y comenzaron a abrirse paso [...] la gente se puso violenta contra ellos y les aventaban piedras”.

209. SPE5 recordó que eran aproximadamente 600 personas, la gente había comentado que un grupo de 15 o 20 que estaban en la agencia municipal de Huazantlán del Río estaban armados, por lo cual ingresaron, percatándose que *“sus compañeros habían formado una valla circular para proteger a las personas que estaban siendo agredidas. Al no poder dar protección a todas las personas, observó que golpeaban a más personas y que la multitud estaba muy violenta [...] los individuos amenazaban con prender a las personas con gasolina al igual que a los elementos policiales”*; el comandante SPE2 ordenó subir a las personas agredidas y salir del lugar, sin embargo los habitantes ya habían cerrado las puertas de acceso a la agencia municipal con cadenas, por lo cual derribaron la puerta con la patrulla pero *“al ir avanzando los pobladores les quitaban a las personas que habían rescatado, por lo que únicamente lograron rescatar a dos personas que iban en la batea”*.

210. SPE6 relató que alrededor de las 20:30 horas comenzó una riña entre las personas de San Mateo del Mar y Huazantlán del Río, instante en que el comandante SPE2 les instruyó entrar a auxiliar a las personas y observó *“12 o 13 personas tiradas en el piso y estaban golpeadas, los agredían con piedras, palos, por lo que hicieron un círculo para resguardarlos eran como 200 o 300 pobladores y querían llevarse a las personas que tenían aseguradas para seguir golpeándolos, después de 10 o 15 minutos llegó gente con gasolina y les aventaron tanto a las personas lesionadas como a los policías que los resguardaban”* en ese momento ingresaron las patrullas y *“lograron subir a 3 individuos a una patrulla y a otros dos en otra pero la gente se dio cuenta y ya no los dejaron pasar porque los encerraron [...] una patrulla rompió la puerta para salir, la gente se les fue encima [...] unos compañeros dispararon al aire para poder salir [...] alcanzaron a bajar a los que tenían resguardos y por esa razón ya no pudieron auxiliar a esas personas”*.

211. Respecto de otras medidas para dispersar a la población, SPE5, SPE6, SPE7, SPE8, SPE9 y SPE10, manifestaron haber percibido olor a gas lacrimógeno; SPE6 refirió que unos compañeros policías realizaron disparos al aire, lo cual fue escuchado por SPE11 y también fue corroborado por VL6, una de las víctimas que fue rescatada.

212. Al respecto, ARE señaló que, a las 14:00 horas del 21 de junio de 2020, tuvo conocimiento que 5 personas que se trasladaban hacia Huazantlán del Río fueron heridas por arma de fuego, por lo que se comunicó con el Secretario de Salud y el representante de la SEGEGO en la región para instruirles apoyo en la atención médica; también aceptó haber estado informado que a los elementos policiales que acudieron a la zona, los pobladores les impidieron salir de la zona hasta las 22:00 horas y manifestó que a esa misma hora, SPF3, delegado de la SEGOB informó a ARF que el ARM1 solicitaba auxilio debido a que personas afines a él estaban siendo agredidas en Huazantlán del Río, fue hasta el lunes 22 de junio que ARF informó en la mesa del GCO el linchamiento de 15 personas ocurrido el día anterior.

213. Esto coincide con lo manifestado por ARM1 quien señaló a esta Comisión Nacional que alrededor de las 19:00 horas recibió llamados en los que las personas le pedían auxilio porque en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río estaban golpeando a varios habitantes de San Mateo del Mar, ante lo cual llamó a ARF y a la FGE para decirles que *“estaban masacrando a las personas que se manifestaban en la Agencia municipal de Huazantlán; obteniendo como respuesta que hasta ese momento no había reportes de fallecidos y que en el lugar se encontraba [GN]”* y precisó que a las 22:42 horas envió un mensaje a ARF para que enviaran equipos de primeros auxilios porque las personas *“fueron torturadas y estaban gravemente heridas”* y un grupo armado no permitía el acceso; de igual manera, proporcionó impresiones fotográficas en las que se muestra el mensaje enviado presuntamente a ARF quien, a las 22:46 respondió: *“lo informo”*. Es importante destacar que, de conformidad con el apartado 5 del Manual de Coordinaciones Territoriales para la

Construcción de la Paz, ante la ocurrencia de un fenómeno sociorganizativo como son los linchamientos, se requería una actuación inmediata y urgente, dado el alto riesgo para la seguridad y estabilidad sociopolítica, por lo cual esa autoridad al tener conocimiento de los hechos, estaba obligada a canalizarlo y registrarlo de manera inmediata, debiendo las Instituciones dar respuesta en un tiempo estimado de 30 a 60 minutos.

214. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, ARF en su carácter de Secretaria Técnica de la Coordinación Estatal se encontraba facultada para convocar al GCO en cualquier momento y lugar para que sesionara y proporcionara la atención adecuada.

215. Por cuanto hace a la autoridad municipal, la GN señaló que el 21 de junio de 2020, alrededor de las 16:10 horas, el personal que acudió a la comunidad de Huazantlán del Río, al pasar a la altura de la colonia Reforma, se encontró con SPM, Síndico Municipal de San Mateo, que iba acompañado de 8 policías municipales; y ante el cuestionamiento realizado por el mando de GN respecto de la existencia de personas heridas, SPM manifestó desconocer de esos hechos.

216. ARM1 informó a esta Comisión Nacional que el día de los hechos, en el municipio se encontraban activos 1 comandante, 1 subcomandante y 6 elementos de la policía municipal, de los cuales 2 policías municipales se encontraban adscritos en la Agencia Municipal, la cual vigilaban a distancia; que alrededor de las 12:00 horas, 300 personas encabezadas por ARM2 golpearon y amenazaron a esos elementos municipales de lincharlos, y los expulsaron de esa localidad; ante ello, *“se solicitó la intervención de la [SEGEGO, la SSP y la GN] quienes minimizaron la situación”* y precisó que esa policía municipal no cuenta con armamento, únicamente bastones PR-24.

217. Con ambos testimonios se acredita que la autoridad municipal de San Mateo, tuvo conocimiento de los primeros hechos de agresión registrados el 21 de junio de

2020, y que existía una situación de riesgo, debido a que la comunidad ya contemplaba la realización de linchamientos y, a pesar de conocer el grado de hostilidad de la comunidad, esa autoridad municipal fue omisa en adoptar alguna medida para prevenir los actos violentos, pues no acreditó la solicitud de auxilio a las distintas corporaciones de seguridad pública –quienes acudieron a la zona debido a una llamada anónima– o el requerimiento de apoyo a alguna de las corporaciones aledañas de Salina Cruz o Tehuantepec que se encuentran a 30 minutos del centro de Huazantlán del Río; al no hacerlo, permitió que continuara la alteración del orden público y escalaran los niveles de violencia, teniendo como resultado no sólo las lesiones a 5 personas, sino la pérdida de quince vidas y daños a diversos bienes. Esta omisión es grave si se considera que desde el 2 de mayo e incluso ocho horas antes de los hechos, la población ya había manifestado abiertamente su intención de realizar linchamientos.

218. También fue trascendental, dado que la SEDENA informó que la comandancia de la zona militar en Ixtepec había ordenado que se mantuvieran en alerta a los Comandantes del 13/o Regimiento de Caballería Motorizado (Ciudad) y a la Base de Operaciones en Salina Cruz del 98/o Batallón de Infantería en Huatulco, *“para prestar apoyo a las autoridades civiles en caso de que lo requieran”* sin que fuera solicitada su presencia, mientras que en la sesión 361 del GCO celebrada el 5 de mayo de 2020, el representante de la SEMAR señaló que se iba *“a revisar el tema con el superior para ver si pueden reforzar la seguridad”* y ante el cuestionamiento realizado al respecto por esta Comisión Nacional, esa institución manifestó que *“se mantuvo alerta y se le dio seguimiento al caso a través de la mesa de Coordinación [GCO]”*.

219. Resulta relevante lo afirmado por la CrIDH que al detectar un riesgo o situación de vulnerabilidad en el ejercicio de un derecho, *“el Estado debe abstenerse de actuar de manera que propicie, estimule, favorezca o profundice esa*

vulnerabilidad y ha de adoptar medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentran en tal situación³³.

220. Esta Comisión Nacional considera que, en materia de seguridad pública, el factor “*tiempo*” es fundamental para la comunicación inmediata con los mandos superiores y de éstos con sus pares de otras corporaciones, así como para la toma de medidas adecuadas, pertinentes y oportunas para la protección de la integridad de las personas, como es la activación de un protocolo de rescate y resguardo de personas en riesgo de ser agredidas por una turba. Esto forma parte de una adecuada evaluación de riesgos, factor determinante en el rescate de las víctimas. Las corporaciones de seguridad pública, una vez que tienen conocimiento de un evento de esta naturaleza, previo o al arribar al lugar del evento, deben medir el nivel de violencia, el número de elementos frente a la población, conforme a esto, decidir si recurren previamente a técnicas de disuasión o directamente a mecanismos de dispersión y control de masas.

221. Esta Comisión Nacional advirtió que en el estado de Oaxaca existe el Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes, el cual contempla en su capítulo VI., relativo al restablecimiento del orden público que: “*en caso de disturbios, linchamientos o cualquier otra manifestación violenta, la [PE] restablecerá el orden público en el Estado, a través de la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes...*” y prevé el agotamiento de medios pacíficos de solución al conflicto; precisa que, cuando no sea posible disuadir la acción violenta, se empleará de forma gradual la fuerza pública en la cual se incluye el uso de sustancias irritantes en aerosol, como son los gases lacrimógenos; sin embargo, este protocolo no precisa la implementación específica de acciones en el contexto de linchamientos, ejecución apropiada de

³³ CrIDH. “Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia”, sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 189

técnicas, formaciones, descripción de tácticas de control y/o dispersión de multitudes o momentos específicos de empleo de armamento menos letal.

222. La CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros vs Venezuela* señaló: “el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta...”³⁴. Por su parte, la CIDH en su Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A, relativo al Uso de la Fuerza, hizo patente “la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”³⁵.

223. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas señaló que la “*pertinencia de la legislación interna reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyan la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última*”. Mientras más minuciosos y claros sean los procedimientos y las leyes respecto al uso de la fuerza, más precisa será la actuación de los elementos policiales en el uso de armas no letales y letales de forma respetuosa de los derechos humanos y coadyuvará en el análisis de la legalidad o arbitrariedad en el uso de la fuerza.

³⁴ CrIDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Prfo. 75.

³⁵ Párr.16. Ver también Amnistía Internacional. “Uso de la Fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, Agosto 2015.

224. Al respecto, esta Comisión Nacional destaca que el referido Protocolo presenta vacíos normativos y advierte con preocupación que esta ausencia normativa propicia omisión de las autoridades y consecuentemente, la vulneración de derechos humanos, como es el derecho a la vida y a la integridad personal. Al no existir parámetros de medición y formas de actuación e intervención en casos como el presente, se deja un espacio muy amplio para que la autoridad actúe bajo un amplio margen de discrecionalidad. Las Instituciones del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados, armonizando sus normas de derecho interno a los estándares internacionales. Sobre este aspecto, la CIDH recomendó a los estados *“regular por ley y en forma detallada y precisa el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares interamericanos, los Principios sobre el empleo de la fuerza, el Código de Conducta”*³⁶.

225. Acorde con la versión de elementos de PE y GN, fueron agredidos desde que se implementó la medida presencial como forma de disuasión, ya que eran superados en número por los pobladores; que fueron agredidos en un primer momento de manera verbal con amenazas de lincharlos, y si bien ninguno refirió agresiones con armas de fuego, sí fueron agredidos con piedras e incluso rociados con gasolina. Esta Comisión Nacional considera que, frente a ese escenario, los elementos policiales podrían haber justificado, como advertencia, un lanzamiento moderado, proporcional y temporal de gases lacrimógenos u otros medios menos letales para dispersar a la población y rescatar a las personas que estaban siendo agredidas, acorde con los estándares internacionales³⁷.

³⁶ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos”, Op. Cit., párr.367.

³⁷ Conforme a los estándares internacionales, este tipo de armas menos letales, tienen como requisitos mínimos para ser empleados; a) la finalidad que se persiga debe ser dispersar una multitud de personas; b) en espacios abiertos en los que las personas puedan efectivamente dispersarse; c) siempre que la violencia haya alcanzado tal nivel que no se pueda contener la amenaza de la muchedumbre, esto es, cuando exista una violencia generalizada; d) debe darse avisos de advertencia y tiempo suficiente para que la gente abandone la zona; y, e) considerar factores contextuales como el viento, la presencia de hospitales o escuelas en las inmediaciones. De ninguna forma esas armas deben dirigirse, apuntar y lanzarse directamente hacia las personas, aun cuando estas personas actúen de manera violenta.

226. Respecto al uso de gases lacrimógenos, a pesar de los diversos requerimientos realizados por esta Comisión Nacional a la SSP, PE y GN, esas autoridades fueron omisas en referir cuál hizo uso de esos instrumentos, cuántos elementos portaban el equipo necesario, lugares hacia los que dirigieron esos dispositivos o el número de cartuchos empleados, lo que impidió a este Organismo Nacional realizar un pronunciamiento al respecto. No obstante, esta Comisión Nacional considera legítima la respuesta de los elementos policiales al emplear gases lacrimógenos ante la agresión directa a los elementos policiales y a las personas; sin embargo, reprocha la ausencia de rendición de cuentas respecto a las condiciones en las que dichas armas de disuasión fueron empleadas, así como la ausencia de registro y control de los cartuchos y lanzadores que cada corporación y cada elemento portaba ese día.

227. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las omisiones anteriormente descritas fomentaron el incremento en los niveles de violencia en la comunidad, toleraron la violación al derecho a la vida de V1 a V16 y puso en riesgo la integridad de las demás personas. Esta Comisión Nacional reconoce la presencia de los agentes policiales y las acciones realizadas por los elementos que acudieron a la zona para el rescate de las personas retenidas; no obstante, esta Comisión Nacional considera que, a nivel institucional no se adoptaron todas las medidas necesarias para reducir el riesgo de confrontación y violencia entre ambas comunidades, toda vez que el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la SEGEGO no implementó medidas directas y diligentes para promover el diálogo entre ambas partes como alternativa de solución pacífica de la controversia que presentaban; por su parte, la SSyPC no actuó con la debida diligencia ante la situación de peligro inminente y real que le fue notificada ni proporcionó un seguimiento adecuado a los requerimientos de presencia policial en la zona, realizados por ARE.

228. Para esta Comisión Nacional, privilegiar el diálogo y el empleo de métodos no violentos para lograr los objetivos que se persiguen no debe entenderse como un procedimiento optativo, sino como una real disposición por parte de las autoridades de comunicarse, interactuar, intercambiar ideas, negociar y dar solución a un conflicto o actos irregulares de manera pacífica antes de recurrir a la fuerza; las autoridades y las personas servidoras públicas deben ser conscientes que desde el momento en que una controversia no es canalizada para su solución a través de medios pacíficos, se corre el riesgo del empleo de la violencia y su incremento gradual con la consecuente vulneración a derechos humanos, en este sentido, las autoridades deben realizar esfuerzos genuinos y proactivos para evitar cualquier expresión de violencia, de origen legítimo o no, lo que requiere necesariamente de una capacitación constante y permanente en materia de gestión de conflictos y comunicación.

229. En consecuencia, para este Organismo Nacional se acreditó que la omisión de brindar protección y seguridad pública de manera oportuna vulneró el derecho a la vida, seguridad jurídica e integridad personal de V1 a V16, al no prevenirse la privación arbitraria de sus vidas como parte de la obligación del Estado de respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

230. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona. Este derecho se encuentra previsto implícitamente en los artículos 1, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH, que dispone: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para*

*el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido*³⁸.

231. En esa línea, en sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144, del “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, la CrIDH precisó: *“El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.

232. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, establece: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

233. A nivel nacional, la Constitución Federal en los artículos 22 y 29, segundo párrafo, destaca el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la familia, los cuales no podrán restringirse, aún en situaciones de emergencia; es decir, se trata de derechos inderogables para las autoridades e irrenunciables para las personas.

234. La CrIDH reconoció que: *“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que*

³⁸ CrIDH, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 15

deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal³⁹.

235. De las víctimas mortales, se tiene conocimiento que V1 falleció el 3 de mayo de 2020 y acorde con la necropsia respectiva, recibió un disparo en la cabeza y su cadáver fue quemado y abandonado en el interior de su vehículo a un costado de la carretera, mientras que V2 a V16 fueron agredidos con violencia física hasta perecer al interior de la agencia municipal de Huazantlán del Río, con rasgos de crueldad, por una turba social, cuyo evento duró al menos una hora. Si bien los certificados médicos y las actas de defunción establecen una única causa de muerte, en las necropsias se describen múltiples lesiones que corresponden con los testimonios de testigos que refieren que fueron golpeados con piedras, palos y tabiques de concreto, los cuerpos cercenados a machetazos y posteriormente rociados con gasolina y finalmente incendiados.

236. En el siguiente cuadro se hace un resumen de cada una de las víctimas.

Víctima	Edad	Sexo	Hora de fallecimiento	Causa de fallecimiento	Dictámenes químicos	Víctimas indirectas menores de edad
V1		M	Madrugada del 3/05/2020	Traumatismo craneoencefálico severo, producido por proyectil disparado por arma de fuego	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V2	23	F	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	2

³⁹ CrIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr.191.

Víctima	Edad	Sexo	Hora de fallecimiento	Causa de fallecimiento	Dictámenes químicos	Víctimas indirectas menores de edad
V3	37	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico severo por contusión directa	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V4	28	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico severo por contusión directa	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	3
V5	33	F	21/06/2020 21:00 hrs	Choque hipovolémico severo producido por laceración del paquete vascular subclavicular de lado derecho producido por objeto punzocortante	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	2
V6	40	M	21/06/2020 21:00 hrs	Laceración del paquete vascular del cuello por objeto punzocortante.	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V7	41	M	21/06/2020 21:00 hrs	Sección del paquete vascular del cuello por objeto punzocortante	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	1
V8	33	M	21/06/2020 21:00 hrs	Laceración del paquete vascular del cuello	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato

Víctima	Edad	Sexo	Hora de fallecimiento	Causa de fallecimiento	Dictámenes químicos	Víctimas indirectas menores de edad
V9	38	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico severo producido por contusión directa	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	2
V10	27	M	21/06/2020 21:00 hrs	Asfixia por estrangulamiento	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V11	26	M	21/06/2020 21:00 hrs	Trauma profundo de tórax producido por contusión directa	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	2
V12	39	M	21/06/2020 21:00 hrs	Hemorragia intracraneal producida por traumatismo craneoencefálico severo producido por objeto contundente	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V13	48	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico producido por contusión	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V14	54	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico producido por objeto punzocortante	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato

Víctima	Edad	Sexo	Hora de fallecimiento	Causa de fallecimiento	Dictámenes químicos	Víctimas indirectas menores de edad
V15	25	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico directo por contusión directa con objeto contundente	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	Sin dato
V16	53	M	21/06/2020 21:00 hrs	Traumatismo craneoencefálico o severo por contusión directa	Rodizonato de sodio negativo Negativo a alcohol etílico Negativo a metabolitos de drogas	5

237. Junto con las 15 personas que perdieron la vida en el linchamiento, también fueron agredidos por la turba social VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22 y VL23.

238. Durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento que 5 mujeres -V2, V5, VL10, VL20 y VL22-, fueron encarceladas de manera indebida, discriminadas y violentadas debido a su condición de mujeres. VL10 y VL20 precisaron que ellas, junto con V2, V5 y VL22, fueron detenidas por haber votado en las elecciones realizadas en noviembre de 2019, pues *“les habían prohibido votar”*. VL20 narró que fue detenida junto a sus compañeras el 2 de mayo de 2020 por ARM2; que fue liberada por compañeros y porque V1 abrió la puerta de la celda -lo que fue confirmado por T2, T3, T4, T5, T6 y T7-, pudiendo salir de la cárcel en la madrugada del día 3 y huir a su casa. Después de su liberación VL20 y T1 señalaron que todas ellas estaban siendo vigiladas, VL20 relató que por ese motivo, un día en la noche fueron a la ciudad de Oaxaca a solicitar ayuda y medidas cautelares; sin embargo, *“como no hubo respuesta de las autoridades, nos regresamos e hicimos un plantón en la agencia municipal desde el día 22 de mayo, a ese plantón se fueron integrando otros compañeros que nos apoyaban, lo hicimos*

para defender nuestros derechos para que no se nos privara de la libertad a mujeres y niñas, nos habían prohibido votar y ser votadas, el problema empezó en septiembre, cuando se eligió al presidente municipal, nos habían prohibido que fuéramos a votar y muchas sí votamos por él, por eso nos encarcelaron y nos iban a matar”, recordó que el 21 de junio de 2020 se encontraba en el plantón en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río cuando “llegaron a matarnos al plantón, eran más de 300 personas y nosotros solo éramos 31 [...] ya nos habían dicho que nos iban a matar y a quemarnos [...] me metí a un cuarto junto con mi sobrina [V2] y otras 6 personas, pero lanzaron gas lacrimógeno, abrieron la puerta y me salí junto con mi sobrina, pero no pude escapar, me agarraron a palos y piedras, me estaban golpeando hasta que una mujer de la [PE] me sacó junto con 3 elementos más, me resguardaron y me sacaron de ahí”. Señaló que una vez resguardada transcurrió alrededor de una hora en la cual los policías estatales le pidieron que permaneciera agachada dentro de la patrulla, “empecé a escuchar ruidos y olía mucho a gasolina, luego sentí mucho calor, me dijeron que no me levantara y se oyeron disparos, la gente empezó a quemar alrededor de la patrulla, con los disparos se abrieron y nos fuimos, me dijeron que me sentara y que me limpiara la sangre con un trapo que me dieron [...] desde entonces estoy huyendo [...] recuerdo que el año pasado mataron y quemaron también a un señor que trabajaba en una línea de taxis de la región, no hubo consecuencias para los que lo hicieron, fueron los mismos que nos hicieron esto...”.

239. Su testimonio es coincidente con el de VL6, quien recordó que eran alrededor de 31 personas que habían tomado las instalaciones de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río para manifestarse en contra de ARM2, y observó a cerca de 300 personas que arribaron con palos, piedras y tubos, les gritaron que debían salir o “*los iban a quemar vivos*”; que no los dejaron salir, por lo cual se escondió en la bodega junto con otras 9 personas, que en ese momento vio humo blanco que no les dejaba respirar por lo cual salieron de la bodega y vio que 4 policías estatales estaban cerca, le dijeron que se tirara al suelo, pero fue golpeado por las personas

en la cabeza y cuerpo, le arrojaron un block de concreto en las costillas y perdió el conocimiento, cuando reaccionó iba arriba de una camioneta y sangrando de la cabeza y escuchó que alguien dijo “*bájenlos, ya los vamos a quemar y a matarlos*”; las personas lo bajaron de la camioneta, lo patearon y golpearon de nueva cuenta con piedras y blocks de concreto, le incrustaron un cuchillo a la altura de la clavícula en el cuello, le arrojaron ropa y luego gasolina, le prendieron fuego, pero pudo rodar para apagarlo, sin embargo, quedó inconsciente y al despertar vio otros cuerpos consumidos por el fuego, se arrastró debajo de una camioneta, donde esperó un tiempo y salió del lugar en la noche, arribando a su casa hasta las 6:00 horas del día siguiente. Por su parte, VL6, VL15, VL16 y VL21 escaparon por sus propios medios, mientras que VL24 refirió que fue agredida por elementos de la PE.

240. Por lo que hace a VL9, al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, relató que había acudido a las instalaciones de la Agencia Municipal para acompañar a V2, su menor hija, VL10, VL20 y VL22, quienes habían sido detenidas el 2 de mayo de 2020 y estaban en protesta, que cuando llegaron los elementos policiales las personas ingresaron a la agencia municipal de forma violenta aventando piedras, palos, sillas y tabiques de concreto, por lo cual VL9 corrió hacia una bodega, pero las personas lo golpearon en el cuerpo y cabeza, después alguien le dijo que se levantara y caminó hacia la barda de la agencia municipal, ahí se encontró con VL8, VL13, VL15, VL14 y VL12, que todos ellos estaban huyendo de la turba y lograron saltar la barda y salir corriendo de esa localidad por la carretera, al poco tiempo VL9 se desmayó, fue cargado por sus compañeros y posteriormente fue atendido por médico particular. VL7 manifestó que buscó refugio y fue trasladado a recibir atención médica en una patrulla por elementos de la PE.

241. A fin de sintetizar la información respecto a los lesionados, se presenta la tabla siguiente:

Nombre	Lesión	Hora y lugar de lesión	Atención médica
VL1	Herida por arma de fuego (Hpf) pierna izquierda	21/06/20 12:00 hrs	Medico particular, valorado por CNDH
VL2	Hpf hombro derecho, refirió 5 heridos más	21/06/20 12:00 hrs	Cruz Roja, IMSS Salina Cruz
VL3	Hpf brazo izquierdo	21/06/20 12:00 hrs o	Casa.
VL4	Hpf brazo izquierdo	21/06/20, 12:00 hrs	Médico particular y Cruz Roja
VL5	Golpes en cara, tórax, abdomen y extremidades	Madrugada del 3 de mayo	SSO
VL6	Víctima sobreviviente Golpes y lesiones con Víctima sobreviviente objeto punzocortante cuello, cabeza, cara tórax y extremidades superiores, refiere que le prendieron fuego	21/06/20 20:00 hrs	
VL7	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL8	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL9	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL10	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL11	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL12	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL13	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL14	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL15	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL16	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL17	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL18	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL19	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL20	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL21	Víctima sobreviviente	21/06/20 20:00 hrs	
VL22			
VL23	Víctima sobreviviente		
VL24	Golpes en cuerpo, cara, fractura nariz, cortada ceja, golpes brazos y piernas	21/06/20, 22:30	

Nombre	Lesión	Hora y lugar de lesión	Atención médica
VL25	Golpes con mecate o cable en la cintura y nalgas	Madrugada del 3 de mayo	Casa
VL26	Golpes con tabiques (block), latigazos, golpes en cabeza	Madrugada del 3 de mayo	
VL27	Golpes en cara, ojo derecho, nariz y labio	Madrugada del 3 de mayo	Médico particular
VL28	Golpes	Madrugada del 3 de mayo	
VL29	Golpes con mecate o cable en las nalgas	Madrugada del 3 de mayo	Médico particular
VL30	Golpes en las costillas, latigazos en las nalgas	Madrugada del 3 de mayo	

242. Por cuanto hace a los daños psicológicos que presentaron las víctimas lesionadas, las Opiniones especializadas, elaboradas por esta Comisión Nacional en la materia, concluyen que las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas presentan síntomas característicos de trauma y procesos de duelo irresuelto, que presentan estados de ansiedad, depresión, sentimientos de impotencia, angustia, duelo ante la pérdida y desesperanza.

243. Es innegable que los actos de violencia perpetrados de manera intencional en contra de las víctimas sobrevivientes les produjeron sufrimiento físico y mental grave, generándoles pánico y temor ante el peligro real e inminente de perder la vida, al grado de aparentar estar muertos para lograr sobrevivir. Esta Comisión Nacional desea enfatizar que las víctimas sobrevivientes enfrentaron una situación adicional de intenso sufrimiento psicológico, no sólo por haber vivido el ataque violento, sino también por presenciar el sufrimiento y la muerte de sus compañeros y la imposibilidad de buscar ayuda en esa localidad, lo que los obligó a caminar lesionados durante varias horas hasta llegar a una zona en la que pudieran estar seguros; en algunas ocasiones huyeron de sus domicilios y comunidades por temor,

lo que también les generó precariedad ante la falta de ingresos, pues de acuerdo a sus manifestaciones, continúan siendo amenazados por sus agresores.

244. En el caso de las víctimas indirectas menores de edad descendientes de V1 a V16, esta Comisión Nacional considera que, a fin de lograr la reparación integral del daño, deberá considerarse también el daño a sus proyectos de vida a consecuencia del fallecimiento de uno de sus progenitores.

245. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que V2, V5, VL10, VL20 y VL22, así como las mujeres de la comunidad, padecieron violencia en razón de su género debido a que fueron discriminadas al impedirseles ejercer de forma libre y plena sus derechos políticos y se vulneraron sus derechos humanos a la vida, integridad, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y a una vida libre de violencia, y que las autoridades, al no actuar con debida diligencia y atender e investigar las denuncias que presentaron, cometieron actos de violencia institucional en su contra.

246. Este incumplimiento, del deber de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, resultó particularmente serio debido al contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado y puso a estas mujeres en una situación especial de riesgo real e inminente, por lo que, en opinión de esta Comisión Nacional, se contravino lo establecido en los artículos 1, 2, Apartado A, fracción III, y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 1, 2, 22 y 44 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; V, VII, XXXII y XXXVI de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 2.b, 3, 4, 5, 7.b y 7.f de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 1, 3, 16, 18, 19, 20, 31, 32, 33 y 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

247. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que tales actos implicaron una grave violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V1 a V16 y de VL1 a VL28 consagrados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 relativo a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

248. Finalmente, tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, en los hechos del 3 de mayo y 21 de junio de 2020, en distintas zonas de Huazantlán del Río, hubo daños materiales a bienes muebles e inmuebles, públicos y privados (instalaciones de gobierno, vehículos particulares y oficiales, casas, locales comerciales, etcétera). Corresponde a la autoridad competente investigar y determinar la responsabilidad de tales hechos. Este Organismo Nacional no emite pronunciamiento alguno, sólo se incluyen los nombres de quienes sufrieron daños materiales, los cuales se hacen del conocimiento de la CEAV, para que determine lo conducente.

E. Responsabilidad Institucional.

249. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que a partir de las omisiones descritas se toleró el incremento en los niveles de violencia en la comunidad, lo cual se puso en riesgo la integridad de las personas. Este Organismo Nacional reconoce la presencia de los agentes policiales y las acciones realizadas por los elementos que acudieron a la zona para el rescate de las personas retenidas; no obstante, a nivel mandos superiores e institución, no se agotaron todas las medidas necesarias para reducir el riesgo de confrontación y violencia entre ambas comunidades, toda vez que el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la SEGEGO no implementó medidas directas y diligentes para promover el diálogo entre ambas partes, como alternativa de solución pacífica de la controversia que presentaban, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 34, fracciones II, III, VI y XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca 24, fracciones

I, VII y XVII, 47, fracciones I y XIX, incisos a), b) y c), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 4, fracción I, 6, 7, fracciones I, V, VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

250. Por su parte, la SSyPC, a través de ARF, no proporcionó un seguimiento adecuado a los requerimientos de presencia policial en la zona, realizados por ARE, en términos de lo establecido en los artículos 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 30 bis, fracciones I, II, IV, V, XIII, XVIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, fracciones XXVIII, XXXI y XXXVII; 29 fracciones II, III, VI, XVIII del Reglamento Interno de la SSyPC; punto 8, inciso c), de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; 8, fracciones I, III y V de los Lineamientos de operación para el funcionamiento de las Coordinaciones para la Construcción de Paz y Seguridad y el apartado 5 del Manual de Coordinaciones Territoriales para la Construcción de la Paz, en relación con los numerales 1, 4, fracción I, 6, 7, fracciones I, V, VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

251. Esta Comisión Nacional reitera que privilegiar el diálogo y el empleo de métodos no violentos para lograr los objetivos que se persiguen no debe entenderse como un procedimiento optativo, sino como una real disposición por parte de las autoridades de comunicarse, interactuar, intercambiar ideas, negociar y dar solución a un conflicto o actos irregulares de manera pacífica antes de recurrir a la fuerza; las autoridades y las personas servidoras públicas deben ser conscientes que desde el momento en que una controversia no es canalizada para su solución a través de medios pacíficos, se corre el riesgo del empleo de la violencia y su incremento gradual con la consecuente vulneración a derechos humanos, en este sentido, las autoridades deben realizar esfuerzos activos y proactivos para evitar cualquier expresión de violencia, previa causa legítima o no, lo que requiere necesariamente, como ya se mencionó, de una capacitación constante y permanente en materia de gestión de conflictos y comunicación.

F. Consideraciones finales.

252. Esta Institución Nacional desea enfatizar que hubo una gestión y tratamiento inadecuado a las inconformidades y demandas de las autoridades y las comunidades, que inició con el acercamiento de las autoridades comunitarias con el Subsecretario de Gobierno para desconocer tanto los procesos de elección como al presidente municipal electo, y al no ser debidamente canalizadas esas demandas se aumentaron los niveles de descontento grupal. Ante el panorama que representa una región con altísimos niveles de desigualdad, es imperioso para las autoridades privilegiar el diálogo en todo momento, como también resulta fundamental que las personas y grupos que se manifiestan se abstengan de recurrir a la violencia y realizar actos que afecten la integridad y libertad de las personas, con el fin de que ambas partes puedan establecer un diálogo constructivo y sostenible. La violencia, de ninguna manera es ni será el medio para reivindicar derechos.

253. Así, se hace hincapié en que, si bien las personas tienen derecho a manifestarse y expresar públicamente y ante las autoridades sus inconformidades y reclamos, también lo es que al hacerlo no deben infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros; en este sentido, esta Comisión Nacional refrenda los pronunciamientos previos de su Consejo Consultivo en el sentido de que *“el ejercicio de un derecho, el planteamiento de una inconformidad y el reclamo de intereses particulares, que por legítimos que estos sean o fundada que resulte la reclamación, no puede realizarse ejerciendo violencia, contraviniendo la ley, desconociendo las instituciones o afectando los derechos de terceras personas”*.

254. Por ende, este Órgano Constitucionalmente Autónomo reconoce que el ejercicio de la violencia y la violación de la ley, vulneran nuestras instituciones, como también los fundamentos de nuestro Estado Democrático de Derecho, afectan a las comunidades y a la sociedad mexicana en su conjunto, motivo por el cual, la legitimidad de los reclamos sociales debe estar demostrada con la legalidad de sus

actos; no se justifica ninguna violencia ejercida por particulares como recurso de presión o imposición alguna.

255. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad, incluyendo a las comunidades de Huazantlán del Río y de San Mateo del Mar. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz y diálogo permanente al momento de resolver problemas de índole social. Es claramente posible y compatible la observancia del Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos y la preservación de los usos y costumbres de las comunidades originarias. Este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos.

G. Reparación del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento.

256. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27, 61 a 75 y 110 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

257. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas; así como, 1º, párrafos tercero y cuarto, y 2º, fracciones I, II y III, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II, 26 y 27 de Ley General de Víctimas; y 26º de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

258. En el presente caso y conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, se deberá considerar no sólo las reparaciones individuales y familiares, sino también el llevar a cabo una reparación colectiva dado que las violaciones de los derechos humanos acreditadas afectaron además de los derechos individuales de los habitantes de San Mateo del Mar y Huazantlán, a la comunidad en general, al provocar un impacto colectivo entre los pobladores, incluyendo niñas, niños, adolescentes y adultos mayores. Es necesario que el Estado -autoridades federales en coordinación con autoridades estatales y municipales- implementen medidas que tengan como objetivo el reconocimiento y la dignificación de los sujetos victimizados; que reconstruyan el proyecto colectivo de vida y fomenten la cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos entre los integrantes de ambas comunidades.

259. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización,

rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

260. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁴⁰, la CrIDH señaló que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

261. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “...*abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*”⁴¹.

262. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación respecto de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que las autoridades se comprometan y cumplan las obligaciones establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos.

263. Esta Comisión Nacional advirtió que, a pesar de que el Estado de Oaxaca cuenta con la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, publicada en el *periódico*

⁴⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

⁴¹ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

oficial el 9 de diciembre de 2017, la ley resulta inoperante toda vez que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas no ha sido puesta en funcionamiento. Además, el artículo cuarto transitorio de esa Ley estableció que su reglamento habría de expedirse dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la ley, lo que no ha sido cumplido hasta el día de hoy, e incluso se destaca que la puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal era uno de los puntos recomendatorios dirigidos al Gobierno del Estado de Oaxaca dentro de la Recomendación 7VG/2017⁴², emitida por esta Comisión Nacional.

264. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima pertinente dar vista de la presente Recomendación al Congreso del Estado de Oaxaca, para que con pleno respeto a su soberanía determine lo conducente respecto de los trabajos legislativos para armonizar la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca con la Ley General de Víctimas y la publicación de su Reglamento por parte del Ejecutivo del Estado, así como que entre en operación la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el Registro Estatal de Víctimas y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

265. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que los hechos materia de la presente Recomendación fueron calificados como violaciones graves a los derechos humanos, esta Comisión Nacional solicita la valoración e intervención de la CEAV en la ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, conforme a lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; y 88 bis, fracción II, penúltimo y último párrafo, de la Ley General de Víctimas.

i) Medidas de rehabilitación.

266. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas; y, 26, fracción II, y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se

⁴² CNDH. "Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción De Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca", punto recomendatorio Segundo. Pág. 555.

debe brindar la rehabilitación para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de diversas estrategias que tienen como finalidad la acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

267. Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca y a la SSyPC, como autoridades responsables, de manera coordinada deberán de realizar los trámites correspondientes con la finalidad de que se inscriba a las víctimas de la presente Recomendación, en el Registro Nacional de Víctimas y se les repare de manera integral el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos acreditados.

268. Esta Comisión Nacional desea destacar que, el listado de víctimas que se anexa a la presente resolución, no podrá considerarse cerrado, toda vez que, por la naturaleza de los hechos, pudieran surgir otras víctimas, por lo que no se podrá limitar o impedir que adicionalmente y conforme a lo previsto en los artículos 95, fracción VIII, y 97, fracción I, de la Ley General de Víctimas, la CEAV reconozca el carácter de víctima y otorgue el registro correspondiente a aquellas personas que acrediten haber sido afectadas por cualquiera de los hechos motivo de esta Recomendación.

269. Así, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido tanto al Gobierno del Estado de Oaxaca como a la SSyPC, deberán considerar que la atención médica y psicológica sea proporcionada por personal profesional especializado, adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad, usos y costumbres, especificidades de género y condición etaria. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario para su completa sanación física, psíquica y emocional e incluir la provisión de medicamentos, instrumentos y/o

terapias de rehabilitación. En el caso de las personas familiares de las víctimas que fallecieron, previo consentimiento informado, deberán recibir por parte de especialistas en la materia, atención tanatológica que les permita transitar por el periodo de duelo.

270. De igual manera, la CEAV deberá ofrecer el servicio de asesoría jurídica dentro del cual se incluyen los servicios de peritos, intérpretes y/o traductores lingüísticos para las víctimas, de conformidad con los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General de Víctimas.

ii) Medidas de compensación.

271. . La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material y/o inmaterial, de conformidad artículos 26, 27 fracción III, 64, 65 inciso c), 67 al 72 y 116 de la Ley General de Víctimas, 25 26 fracción III, y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Por ello, la SSyPC y el Gobierno del Estado de Oaxaca en coordinación con la CEAV, quien otorgará la asesoría técnica jurídica conforme a los artículos 88 BIS y 89 de la Ley General de Víctimas, deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a las víctimas indirectas de V1 a V16, así como a VL1 a VL30, por las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

272. Si bien, el Gobierno del estado de Oaxaca celebró convenios y realizó un pago por concepto de “ayuda humanitaria” “como muestra de solidaridad del Gobierno del Estado” a algunos de los familiares de las víctimas fallecidas, se debe atender a lo dispuesto en los numerales 5 y 27 de la Ley General de Víctimas⁴³ para

⁴³ “Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...) Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y

otorgar una efectiva reparación del daño a las víctimas y por ende conceder los beneficios que la propia ley les otorga en cuanto al acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación; al respecto, la SCJN ha señalado que, en virtud que toda medida relacionada con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas prevista en la propia Ley General de Víctimas, se entenderá siempre como complementaria y no excluyente⁴⁴.

273. En el caso particular, esta Comisión Nacional considera que para efectos de calcular la compensación a las víctimas, la SSyPC y el Gobierno del Estado de Oaxaca deberán solicitar a la CEAV la asesoría técnico jurídica especializada para calcular una compensación adecuada que incluya el lucro cesante, el daño inmaterial a consecuencia de los daños producidos especialmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas a consecuencia del fallecimiento de uno de sus progenitores, así como el daño al proyecto de vida de las personas menores de edad. El daño inmaterial comprende *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*. Al respecto, la CrIDH, ha establecido respecto al daño inmaterial que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona, y el sufrimiento

no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación”. (...) “Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...) Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.”

⁴⁴ SCJN. “Compensación a víctimas de violación a los derechos humanos. La manifestación de conformidad de la víctima al obtener el monto de una reparación a través de otros mecanismos, no impide el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral previsto en la Ley General de Víctimas” Tesis Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2017, registro 2014067.

que conlleva a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre⁴⁵.

274. En este sentido, el Gobierno del Estado de Oaxaca deberá crear un mecanismo que garantice que los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de V1 a V16 que así lo deseen, puedan concluir sus estudios hasta finalizado el nivel superior, para lo cual se deberá de incluir la entrega de uniformes y útiles escolares en cada ciclo educativo en especie o bien, el importe necesario para su adquisición; ello con independencia de que sean beneficiarios o perciban alguna beca escolar de carácter universal ya sea de nivel federal y/o estatal.

275. Así, en opinión de esta Comisión Nacional, una compensación adecuada que contemple el daño al proyecto de vida, el lucro cesante y daños inmateriales causados, junto con las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición favorecerán y facilitarán que las víctimas indirectas de V1 a V16 desarrollen un proyecto de vida acorde a sus aspiraciones, vocaciones y aptitudes.

iii) Medidas de satisfacción.

276. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

277. Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la SSyPC y los puntos segundo y tercero para el Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán de colaborar en los procedimientos administrativos y penales que se inicien con motivo

⁴⁵ CrIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 257 y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276.

de la presentación de las denuncias por parte de este Organismo Nacional ante la Fiscalía General de la República en contra de las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación y contra quien resulte responsable por la omisión de auxilio. Deberán de atender y responder a los requerimientos que se les realicen en la indagatoria de forma oportuna y activa, así como informar a la autoridad ministerial competente de todos quienes hayan conocido que se llevaría a cabo este operativo y su grado de conocimiento y participación, que derivaron en la privación de la vida de V1 a V16, así como las lesiones de VL1 a VL30, conforme a lo previsto en los artículos 214, fracción VI, y 215, fracción III, del Código Penal Federal y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

278. En relación con la denuncia administrativa que presentará este Organismo Nacional, serán ante las autoridades administrativas competentes, a efecto de que durante sus investigaciones se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente resolución y, en su oportunidad, para la determinación que corresponda respecto de las autoridades señaladas como responsables y quienes resulten responsables por las violaciones a derechos humanos acreditadas y las irregularidades observadas en los hechos señalados en la presente Recomendación.

279. Se deberá informar a esta Comisión Nacional sobre las acciones de colaboración que efectivamente se realicen tanto en las carpetas de investigación como en los procedimientos administrativos, así como atender los requerimientos de la instancia instructora de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstaculizar la investigación, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración diligente, informando en todo momento a esta Comisión Nacional el estado en que se encuentren los respectivos procedimientos administrativos y carpetas de investigación, incluida la remisión de información y, en su caso, copias que este Organismo Nacional les requiera.

iv) Medidas de no repetición.

280. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, y se encuentran previstas en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, así como 74 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

281. Esta Comisión Nacional reconoce la situación de riesgo que representó para los agentes policiales y reconoce que la labor que realizan los agentes de seguridad pública en casos de linchamientos implica un riesgo a su integridad física, incluso a su vida, pero el riesgo se acrecienta cuando las instituciones de seguridad pública no adoptan medidas que brinden a sus integrantes información precisa para su actuar, coordinación entre corporaciones y oportuna intervención ante eventos que no sólo alteran el orden público, sino que, además, atentan contra la integridad física y la vida de las personas, por ello es imperante la adopción de medidas y acciones para prevenir casos de linchamiento, entre las cuales debe contemplarse la creación de protocolos de actuación para las instancias de seguridad pública y la capacitación teórica y práctica de los agentes policiales, haciendo énfasis en el factor de oportunidad, diálogo, mediación, acciones coordinadas de las instituciones y reacción inmediata ante este tipo de eventos que comprenda la atención y seguimiento del conflicto.

282. Esta Comisión Nacional considera necesario fortalecer la comunicación entre las autoridades indígenas, la autoridad municipal y las autoridades estatales con las comunidades, para ello se requiere la elaboración e implementación de una estrategia para la solución pacífica de conflictos, así como la atención y documentación de la reacción inmediata en caso de linchamientos. Ello se considera indispensable pues cuando a pesar de todas las medidas preventivas, comenzaran actos que pudieran generar en un linchamiento, es imprescindible una

rápida, efectiva y proporcional intervención de los agentes de seguridad pública para impedir la consumación de los linchamientos, mediante el traslado de personal especializado y adecuadamente capacitado, en suficiente número. Para ello, resulta imprescindible que las instituciones en materia de seguridad pública contemplen una mayor presencia en las localidades con mayor índice de linchamientos, pero también es indispensable que los elementos que acudan lo hagan con las condiciones adecuadas en materia de equipo, adiestramiento físico, operativo, sistemas de comunicación y transporte adecuados a las condiciones geográficas, a fin de minimizar los riesgos para los elementos policiales y la población en general.

283. Para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a la SSyPC y cuarto dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá hacerse un estudio y análisis del marco normativo vigente aplicable para el control de multitudes y uso de la fuerza a efecto de que se realicen los cambios y reformas pertinentes, a fin de que la normatividad se ajuste a los estándares internacionales, se establezca un protocolo de actuación para la búsqueda de soluciones pacíficas, el diálogo y respeto de los derechos humanos, así como para la prevención y atención inmediata en caso de inminentes linchamientos, que deberá incluir las actuaciones de las autoridades respondientes, acciones coordinadas de las instituciones participantes en la atención del evento, equipo táctico, formaciones y/o mecanismos para control de multitudes, rescate de personas retenidas y garantizar seguridad perimetral, atención médica, protección de la escena del crimen, atención, seguimiento y documentación de sus acciones a través de registros, uso de tecnología, rendición de cuentas en materia de uso de la fuerza y presentación de las denuncias correspondientes.

284. Asimismo, se deberá considerar un marco operativo que precise cómo y en qué circunstancias se pueden emplear las armas menos letales, como los gases lacrimógenos. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A, relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 66, *“la necesidad de elaborar*

disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación”.

285. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la SSyPC y quinto dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá de implementarse un curso de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación que incluya no solamente un marco teórico sino también prácticas de campo. Los cursos deberán de ser impartidos por personal especializado, calificado y con suficiente experiencia en métodos no violentos de solución de controversias y en el uso gradual de la fuerza en contextos de multitudes y protesta social, así como en materia de derechos humanos a nivel internacional. Los cursos deberán ser dirigidos a todo el personal que intervenga en contextos de restablecimiento del orden, control de multitudes, linchamientos y protesta social de grupos extensos de personas.

286. Finalmente, para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá de realizarse de manera coordinada con el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, al menos dos campañas de sensibilización en torno a la cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos e igualdad entre las mujeres y hombres, dirigidas a los habitantes de todas las colonias, agencias o localidades que conforman el municipio de San Mateo del Mar; estas campañas deberán elaborarse en idioma español y huave, harán énfasis en el carácter delictivo y violatorio de derechos humanos del linchamiento, enfatizando que este tipo de agresiones multitudinarias son socialmente perniciosas, que no constituye forma alguna de justicia, ni la sustituye, dado que, tanto los medios empleados, como los fines perseguidos son moral y jurídicamente condenables e intolerables en un

Estado de Derecho, por lo que deben ser categóricamente rechazados por una sociedad respetuosa de la dignidad y los derechos humanos de las personas.

287. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

288. En la respuesta que las autoridades den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen y se establezca la hoja de ruta de las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendados, así como su calendarización.

289. Al tratarse de hechos que resultaron en violaciones graves a los derechos humanos, es necesario precisar que esta Comisión Nacional dará un seguimiento puntual y permanente, hasta llegar al cumplimiento total y satisfactorio de los puntos recomendatorios, por cada una de las autoridades responsables.

290. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A ustedes, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. De manera coordinada con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a las víctimas indirectas que lo acrediten que se relacionen con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 o V16, así como de VL1 a VL30, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos en términos de Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, con el propósito de que sean compensadas de forma apropiada y proporcional a la violación a derechos humanos padecida, teniendo en cuenta el daño al proyecto de vida de cada víctima, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a VL1 a VL30, así como a las víctimas indirectas de V1 V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos, materiales gratuitos y terapia tanatológica de manera culturalmente apropiada, según corresponda, a fin de restablecer su salud física y emocional, con la finalidad de reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, convenientes a sus padecimientos y situación individual; con previo consentimiento de las víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Colaborar ampliamente con la Fiscalía General de la República y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el trámite y seguimiento de las denuncias que esta Comisión Nacional presente, a efecto de que deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de ARF y quienes resulten responsables, por las violaciones a derechos humanos cometidas y las irregularidades señaladas en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a efecto de que, en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se revise el Manual de Coordinaciones Territoriales para la Construcción de la Paz, los Lineamientos de Operación para el funcionamiento de las Coordinaciones para la Construcción de Paz y Seguridad, así como el marco normativo institucional aplicable al control de multitudes y al uso de la fuerza de la SSyPC, y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente, donde se incluya de manera específica un protocolo de actuación para la búsqueda de soluciones pacíficas, el diálogo y el respeto de los derechos humanos, así como en caso de inminentes linchamientos, que establezca puntualmente la actuación de las autoridades, la documentación de sus acciones a través de registros, el uso de tecnología, rendición de cuentas en el uso gradual de la fuerza, particularmente la letal y menos letal, en los términos señalados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen cursos de capacitación especializados en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teóricos como prácticos, dirigidos al personal de la SSyPC y de la GN que participe en las Mesas de Coordinación para la Construcción así como en operativos ante multitudes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que, en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se constituya un mecanismo que garantice los estudios de las víctimas indirectas menores de edad, hasta nivel superior, considerando cada caso en concreto, que incluya la entrega de uniformes, así como útiles escolares, y se envíen esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca en el trámite y seguimiento de las denuncias que esta Comisión Nacional presente, a efecto de que deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de ARE y quienes resulten

responsables por los hechos cometidos y las irregularidades en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento

TERCERA. Girar instrucciones a efecto de que, en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se revise el Protocolo de Actuación Policial para el Control de multitudes en el Estado de Oaxaca y del uso de la fuerza de la SSP, y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente, donde se incluya de manera específica un protocolo de actuación para la búsqueda de soluciones pacíficas, el diálogo y el respeto de los derechos humanos, así como en caso de inminentes linchamientos, que establezca puntualmente las actuaciones de las autoridades, la documentación de sus acciones a través de registros, el uso de tecnología, rendición de cuentas en el uso gradual de la fuerza, particularmente la letal y menos letal, en los términos señalados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen cursos de capacitación especializados en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teóricos como prácticos, al personal de la SSP que participe en operativos ante multitudes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en un plazo de un año a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen dos campañas de sensibilización en torno a la cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres en coordinación con el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, dirigidas a la ciudadanía del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, las cuales deberán traducirse al huave, difundirse en

medios de comunicación local, incluyendo la radio comunitaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

291. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

292. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

293. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

294. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.